



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento
Neiva – Huila**

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Neiva (H), abril veintidós (22) de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia de Tutela

1.- CUESTIÓN A DECIDIR

Profiere el Juzgado la sentencia de rigor dentro del proceso del radicado de la referencia, tramitado en razón de la demanda de tutela instaurada por los señores Bernardino Menza Pete actuando en representación del Consejo Regional Indígena del Huila –CRIHU- con sede en Neiva Huila, Judith Avendaño Sánchez actuando en representación del Resguardo Indígena de Cacica Ibanasca del pueblo Pijao de San Agustín Huila, Juan Carlos Jamioy Palacios actuando en representación del Cabildo Indígena de Nuna Rumi del pueblo Inga de San Agustín Huila, Floreida Rivera Pito actuando en representación del Resguardo indígena de Fill Vits del pueblo Nasa de San Agustín Huila, Eivar Moreno Erazo actuando en representación del Resguardo Indígena de Rumiyaco del pueblo Yanacona de Pitalito Huila, Anayibe Buesaquillo Lara actuando en representación del Resguardo indígena de San José del pueblo Yanacona) de Isnos Huila, Carlos Arturo Tenorio actuando en representación del Resguardo Indígena de Piskwe Ihk del pueblo Nasa de la Argentina Huila, Mario Calambas Montano actuando en representación del Resguardo Indígena Nam Misak del pueblo Misak de la Argentina Huila, Jairo Humberto Tome Tunubala actuando en representación del Resguardo Indígena Nuevo Amanecer del pueblo Misak de la Argentina Huila y María Rubiela Castro Tumbo actuando en representación del Resguardo Indígena Juan Tama del pueblo Nasa de Purace Cauca; quienes promueven demanda de tutela contra el Director General, el Consejo Directivo y el Subdirector de la DAE de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- en adelante solo ANT, por la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la consulta previa, debido proceso administrativo y la integridad cultural y espiritual de las comunidades indígena accionantes.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE TUTELA

Los accionantes en un extenso escrito, indican que mediante Resolución del 14 de agosto del año 1996 el INCORA constituyó el resguardo indígena KOKONUCO Y YANACONA DE PALETERA ubicado en la jurisdicción del Municipio de Puracé del Departamento del Cauca, la cual fue aclarada por la Resolución No. 5340 del 12 de noviembre de 1996 y ampliado dicho resguardo mediante la Resolución No. 005 del 27 de febrero del 2002 del INCORA con predios fiscales ubicados en la jurisdicción de los municipios de Puracé y Sotaró del Departamento del Cauca.

Que mediante oficio radicado el 29 de noviembre de 2019 el resguardo KOKONUCO Y YANACONA DE PALETERA, solicitó ante la ANT una segunda ampliación de su territorio en una extensión de 12 predios. Que el proceso de ampliación del referido resguardo indígena fue aperturado con el expediente bajo el radicado No. 201951000999800038E.

Exponen su inconformismo contra la ampliación solicitada, sobre tierras que se ubican en el Departamento del Huila y que comprende una extensión aproximada de 49.489 hectáreas que se traslapa (superpone) con el Parque Nacional Natural de Puracé, y que más de 46.000 hectáreas de las tierras peticionadas se encuentran en los municipios de La Argentina, Saladoblanco, Isnos y San Agustín Huila.

Que las comunidades del Huila, se oponen a la ampliación solicitada ante la ANT, dado que el área reclamada por el resguardo indígena del Cauca contiene sitios sagrados y territorios ancestrales que pertenecen y son cuidados por las comunidades indígenas de los pueblos Pijao, Inga, Nasa, Yanacona y Misak del Huila.

Afirman que no se realizó consulta previa, que es un mecanismo de participación, un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los grupos étnicos nacionales en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica; hecho

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

que vulnera gravemente su derecho al debido proceso por parte de las entidades accionada.

Resaltan los actos irregulares que se cometieron, pues la visita realizada por la ANT fue incompleta, carece de pruebas técnicas suficientes como fotos georreferenciadas o recorridos completos y no se identificaron los conflictos interétnicos existentes.

Que ellos, los accionantes, presentaron en el mes de abril de 2025, una oposición formal que no ha sido resuelta, es decir no se ha dado respuesta ni se ha ordenado la práctica de las pruebas solicitadas. Que el área en disputa es vital para la espiritualidad de las comunidades indígenas del Huila, en la que convergen sitios como:

- * Laguna del Buey.
- *Laguna Verde.
- *Laguna de Río Negro.
- *El nacimiento del Río Cauca.
- *El cerro El Cubilete.

Que estos espacios son considerados "escenarios de vida" en donde se mantiene viva su cosmovisión y se realizan rituales de armonización.

Centran sus pretensiones en proteger sus derechos a la consulta previa al debido proceso, y a la integridad cultural y espiritual de las comunidades indígenas accionantes.

Solicitan que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras la suspensión inmediata del trámite de ampliación del RESGUARDO KOKONUCO Y YANACONA DE PALETARA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA sobre el globo de terreno presuntamente baldío con un área aproximada de 21.174 has+8.651 m² localizado en los municipios de Puracé (Cauca), Isnos (Huila), La Argentina (Huila), Saladoblanco (Huila) y San Agustín (Huila), que se traslapa (superpone) en su totalidad con el PARQUE NACIONAL NATURAL PURACÉ.

Que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras realizar una visita técnica interétnica con la presencia de Agentes del Ministerio Público para verificar la existencia de los sitios sagrados, y de ser necesario actualizar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras ESJTT; lo anterior para disponer de un PAR neutro y que guarde un

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

criterio objetivo en el marco del procedimiento de ampliación.

Que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), una visita técnica interétnica conjunta para verificar la presencia de las comunidades del Huila y sus sitios sagrados en la zona en conflicto; vinculándose a entidades como la Procuraduría Ambiental y Agraria y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) para garantizar un proceso transparente.

En la demanda se plasman mapas ilustrativos para dimensionar y facilitar la comprensión y hacer claridad de los terrenos solicitados en ampliación por el resguardo indígena KOKONUCO Y YANACONA DE PALETARA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Como medida previa, se solicitó ordenar al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras ANT- abstener de votar o aprobar, o incluir en el orden del día de cualquier sesión que se adelante, el procedimiento de ampliación solicitado por el resguardo indígena KOKONUCO Y YANACONA de Paletará del Departamento del Cauca.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de abril del año que avanza, se dictó auto admisorio de la demanda de tutela y a través de correo electrónico del día hábil siguiente dirigido a las entidades funcionalmente competentes se notificó con el auto admisorio de la demanda de tutela y corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos, vinculando oficiosamente a gobernadores de los resguardos indígenas de Kokonuco y Yanacona de Paletará, el Consejo Regional Indígena del Cauca –CRIC- , el Consejo Regional Indígena del Huila –CRIHU- Organización Nacional Indígena –ONIC-, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del interior y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, las alcaldías de los municipios del Huila de Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, San José de Isnos, La Argentina, y Puracé Cauca, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro; la Procuraduría General de la Nación y el Procurador 2 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, Gobernación de los departamentos del Huila y del Cauca, Defensoría del Pueblo Regionales Huila y Cauca, la Contraloría General de la República, la Unidad

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, la Fiscalía General de la Nación, y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-

4.- TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.- Del Procurador 11 Judicial II Agrario y Ambiental de Neiva

El doctor Alvaro Hernando Cardona Gonzalez manifiesta que **coadyuva** el amparo solicitado por los accionantes, considerando que la Agencia Nacional de Tierras ANT- conculca los derechos fundamentales de las comunidades indígenas del Huila, con el trámite administrativo de una segunda ampliación del Resguardo Indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará. Se les afecta sus derechos al debido proceso, los derechos innatos de **las comunidades, sus usos, tradiciones, y sitios sagrados por ameritar consulta previa, y la integridad cultural y espiritual de la comunicades accionantes.**

Que esa dependencia el 8 de abril de 2026 petitionó al Consejo Regional Indígena del Huila –CRIHU-, para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revocara el concepto técnico FEP-03- 2025, mediante el cual se certificó el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la segunda ampliación del Resguardo Indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará, en relación con el Departamento del Huila.

Y en la misma fecha, a través de comunicación dirigida al Director General de la ANT le solicitó abstenerse de presentar a consideración del Consejo Directivo de la ANT la aprobación y expedición de los actos administrativos para el reconocimiento de derechos del resguardo Indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará sobre los predios PNN1 y PNN2, ubicados en jurisdicción de los municipios del Huila en los que hacen presencia, adelantan usos, costumbres y cuidados, y están ubicados e identificados los sitios sagrados de los pueblos indígenas representados por el CRIHU y, entre otras razones, porque no existe presencia ancestral de los pueblos Kokonuco y Yanacona de Paletará del Cauca, pero sí de los pueblos indígenas del Huila representados por el CRIHU.

Que en el marco de sus competencias han realizado las advertencias a las autoridades administrativas ambientales y de tierras para que cumplan el debido proceso; y judicialmente actúan de manera residual en la interposición de una acción popular en defensa de los intereses de los

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

accionantes.

Que la pretensión del Resguardo Indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará abarca una extensión de poco más de 21.000 hectáreas, muchas de las cuales se traslapan (superponen) con el Parque Nacional Natural Puracé, y en esta ocasión áreas localizadas en los municipios de Isnos, La Argentina, Saladoblanco y San Agustín, en el departamento del Huila.

Que se le allegó la Resolución 033 de 1996 donde el Incora le confiere el carácter legal al Resguardo Kokonuco y Yanacona de Paletará, el que ya tuvo la primera ampliación mediante la Resolución 05 del 27 de febrero de 2002, en esa ocasión con 7 predios pertenecientes al Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción de los municipios Puracé y Sotará (Cauca), quedando el resguardo con una extensión total de 5476 ha + 4672 m².

Posteriormente la ANT –la que sustituyó al INCODER, que a su vez había reemplazado al INCORA- mediante auto del 13 de marzo de 2024, ordenó la práctica de visita al resguardo Yanacona y Kokonuco de Paletará, para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) dentro del procedimiento de nueva (segunda) ampliación del Resguardo Indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará, que se adelanta bajo el expediente ORFEO No. 201951000999800038E, a ocho (8) predios del Fondo Nacional de Tierras más tres (3) predios adquiridos por el Resguardo, ubicados en los municipios de Puracé y Sotará (Cauca), con una extensión aproximada de 418 hectáreas + 9804 m².

Considera el Agente del Ministerio Público que el conflicto genera vulneración de derechos fundamentales a las comunidades asentadas en el Departamento del Huila, dado que se incluyen de manera irregular predios que no se había solicitado y que no se encontraban relacionados en los actos administrativos publicitados para dar inicio al trámite de violación al principio del debido proceso. Además, porque los derechos innatos de las comunidades, sus usos, tradiciones y sitios sagrados, ameritaban consulta previa, y la integridad cultural y espiritual de las comunidades indígenas accionantes.

○Que con oficio No. 202476006685731 de fecha 25 de abril de 2024 se comunicó a la Procuraduría Judicial el Auto No. 202476000030069 del 25 de abril del 2024, ordenando la visita para la nueva (segunda) ampliación

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

del Resguardo indígena Kokokuco y Yanacona de Paletará en Purace (Cauca), Isnos, La Argentina, Saladoblanco y San Agustín (Huila) y esta vez se informa la ampliación en una extensión aproximada de 49.607 hectáreas + 6168 m², localizadas en los municipios de Puracé (Cauca), Isnos, La Argentina, Saladoblanco y San Agustín (Huila).

Relaciona el señor Procurador las diferentes actuaciones realizadas por ese ente, de manera cronológica, además de las comunicaciones enviadas por los diferentes alcaldes que se ven afectados en sus territorios por la ampliación solicitada por el resguardo indígena Kokokuco y Yanacona. Reitera la coadyuvancia frente a las pretensiones de los accionantes a fin de amparar la protección a sus derechos a la consulta previa debido proceso administrativo y la integridad cultural y espiritual de las comunidades indígenas accionantes.

4.2. Fiscalía Seccional Huila

La doctora Estefany Valenzuela Manrique perteneciente a la oficina jurídica, indica que las pretensiones de los accionantes no se dirigen a cuestionar actuación u omisión de esta seccional y esa entidad no tiene competencia para hacer pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado.

Considera que se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional.

4.3. Gobernación del Huila

La doctora Claudia Yuliana Ruiz Segura, en calidad de apoderada del Departamento del Huila, coadyuva los hechos y las pretensiones deprecadas por los accionantes, y motivados por la solicitud de ampliación de terrenos realizada por las comunidades Kokokuco y Yanacona de Paletará, a la ANT sobre terrenos que involucra territorios ubicados en el Departamento del Huila en un área aproximada de 49.000 hectáreas, dentro del Parque Natural de Puracé, **y donde se encuentran sitios sagrados como la laguna del buey, laguna verde, la laguna de río negro, el nacimiento del río Cauca y el cerro El Cubilete, los cuales han sido plenamente identificados y caracterizados como espacios sagrados por las comunidades**

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

indígenas huilenses, lo que implica un impacto directo sobre su territorio ancestral.

Pese a que la solicitud inicial involucra predios del Departamento del Cauca, la ANT de manera inexplicable ordena visitas técnicas que incluyen territorios del Huila, sin que medie justificación jurídica o pruebas suficientes, ni acto administrativo debidamente motivado que sustente dicha ampliación del objeto del procedimiento, que incluso se hubiese notificado previamente tanto como a las comunidades indígenas del Huila como a los municipios de este Departamento, lo cual constituye una irregularidad sustancial desde la perspectiva del principio de legalidad.

Y que basta con examinar el expediente y la ley, para concluir con certeza que es necesario estarse a la cartografía oficial y a los límites político-administrativos del Departamento, lo cual resulta coherente con los principios de ordenamiento territorial; sin embargo, esta delimitación ha sido desconocida en la práctica administrativa adelantada por la ANT.

Considera grave, que dentro del expediente administrativo no exista soporte probatorio que permita concluir la inexistencia de conflictos territoriales, o la ausencia de otras comunidades en el área, lo que acredita la vulneración al principio de verdad material y del deber de motivación de los actos administrativos.

Indica que el punto más crítico es que las comunidades indígenas del Departamento del Huila, esto es, los resguardos de Cacica Ibanasca, Nuna Rumi, Fill Vits, Rumiyocho, San José, Piskwe Ihk, Nam Misak, Nuevo Amanecer y Juan Tama— presentaron oportunamente oposición formal al proceso de ampliación; coadyuvados por la alcaldía del municipio de Isnos, sin que hasta la fecha la ANT haya resuelto el mismo; vulnerándose de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, además de impedir el efectivo ejercicio del derecho de defensa de los afectados.

De igual manera las comunidades asentadas en esos territorios y que se afecta con la ampliación territorial, solicitaron prácticas de pruebas como visitas oculares, espacios de concertación intercultural y verificación institucional del control territorial, las cuales no han sido decretadas ni practicadas por ANT-, vulnerándose tanto el debido

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

proceso administrativo como el derecho de defensa de esas comunidades, e inclusive la oposición presentada en coadyuvancia por el alcalde de Isnos Huila.

Y es la propia ANT la que en comunicación enviada al acalde de Isnos Huila el 20 de octubre de 2025, reconoce las irregularidades del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo Kokonuko y Yanacona de Paletará. **La agencia reconoce que el procedimiento se encuentra en etapa de consolidación, y que la oposición del alcalde de Isnos Huila, se tendrá en cuenta en el marco del trámite en curso.** En esa comunicación se evidencia que la ANT continúa impulsando el trámite administrativo sin resolver las oposiciones.

Que de igual manera los accionantes pusieron de presente el Mandato 01 del 4 de noviembre de 2022, expedido por las autoridades indígenas del sur del departamento del Huila y publicado en el Diario Oficial, lo que le otorga un carácter vinculante, ya que dicho Mandato establece la obligación de adelantar procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado frente a cualquier actuación que afecte el territorio ancestral de las comunidades indígenas del Huila.

Que las áreas objeto de ampliación corresponden a territorios donde las comunidades indígenas del Huila han ejercido históricamente prácticas espirituales, culturales y de protección ambiental, incluyendo la realización de pagamentos, el uso de plantas medicinales, la preservación de fuentes hídricas y el ejercicio de autoridad territorial, todo lo cual se encuentra debidamente caracterizado y documentado, como también es de pleno conocimiento de la ANT, entidad que si llevara a cabo el trámite de las oposiciones y respectiva práctica de pruebas, corroboraría de manera técnica y jurídica las pretensiones de los accionantes.

Todas las irregularidades señaladas configuran una vulneración grave, actual y continua del derecho fundamental al debido proceso administrativo, que no solo compromete la legalidad del trámite, **sino que lo torna susceptible de ser calificado como una verdadera vía de hecho administrativa, en detrimento de los derechos de las comunidades indígenas del Departamento del Huila y de las entidades territoriales involucradas.**

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Considera el Departamento del Huila, que el Juez de tutela tiene acreditados los presupuestos necesarios para adoptar medidas de protección inmediata encaminadas a restablecer los derechos vulnerados y a que no se adopte una decisión de fondo, hasta tanto no se resuelvan de manera expresa y motivada las oposiciones, se practiquen las pruebas y cumpla con el requisito de la consulta previa, garantizándose la participación efectiva de las comunidades indígenas del Departamento del Huila en condiciones de igualdad y respeto, como de las entidades territoriales afectadas con la ampliación del resguardo.

4.4. Alcaldía La Argentina Huila.

El doctor Juan Camilo Hernández Zuleta en calidad de apoderado judicial, coadyuva las pretensiones de los accionantes y a la vez propone causales de improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a responsabilidad del municipio de La Argentina Huila.

Que el Consejo Regional Indígena del Huila –CRIHU–, y los resguardos indígenas de Cacica Ibanasca, Nuna Rummy, Fill Vits, Rumiayaco, San José, Piskwe Ihk, Nam Misak, Nuevo Amancer y Juan Tama, asentados en el Departamento del Huila, por medio de la acción constitucional, recurren ante el Juez Constitucional a fin de que se les garantice sus derechos fundamentales a la consulta previa, debido proceso administrativo y la integridad cultural y espiritual de las comunidades indígenas, frente al proceso de ampliación del resguardo kokonuco y Yanacona de Paletará, referente ampliarse con la pretensión territorial del Parque Nacional de Puracé, sobre las áreas ubicadas en los municipios de San Agustín, Saladoblanco, Isnos y La Argentina del Departamento del Huila.

Ampliación que se pretende realizar sobre terrenos que tienen varios sitios sagrados donde los indígenas asentados realizan sus rituales y pagamentos para tener una armonía equilibrada entre el territorio y los seres de la madre tierra, es territorio ancestral de las comunidades indígenas del Huila en donde existe una relación intrínseca sobre ese territorio mediante su posesión ancestral, espiritualidad, ejercicios de protección, preservación, conservación y restauración, ejerciendo control y recorrido territorial con los cuidanderos de nuestro territorio para el blindaje territorial.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Los accionantes manifiestan haber interpuesto un recurso de oposición frente al auto y proceso de la referencia, sin que a la fecha la ANT haya realizado pronunciamiento oficial resolviendo de fondo la misiva petitoria de los accionantes. Por tal motivo esta Entidad Territorial se permite transcribir lo siguiente:

“(...) Por lo cual se interpuso un recurso de oposición directamente ante el subdirector de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT y el Director General de la ANT, los cuales sustentan ante el Consejo Directivo de la ANT el Acuerdo de ampliación del mencionado resguardo para someterlo a aprobación ante sus 11 integrantes, en el cual se solicitaba la suspensión del punto del orden de la presentación ante el Consejo Directivo de la ANT, órgano colegiado que aprueba los procedimientos de formalización de las comunidades indígenas previo a la presentación por parte de la Subdirección de asuntos étnicos, referente al proceso de ampliación del resguardo indígena de kokonuco y yanacona de paletará de puracé y se suspenda el procedimiento relativo a la ampliación de mencionado resguardo hasta que se verifique la afectación de los sitios sagrados de las comunidades indígenas del departamento del Huila bajo principio de verdad territorial.

*“También se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revocar **el concepto de la función ecológica de la propiedad emitido mediante Concepto Técnico FEP-03-2025** que certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad en la ampliación del Resguardo Indígena Kokonuco Yanacona de Paletará fundamentado en el desconocimiento de los procesos tanto de conformación y ampliación de resguardos de Territorios Indígenas localizados en Huila, así como de los usos, cuidados y manejos que los ocho pueblos indígenas de nuestra asociación hacen en torno a los predios PNN1 y PNN2. A la fecha ha pasado más de 11 meses y no se ha obtenido respuesta durante la etapa del proceso de ampliación por parte de la Subdirección de la ANT frente a las oposiciones presentadas lo que vulneraría el debido proceso, ni han ordenado la práctica de las pruebas solicitadas en la oposición, con el fin de verificar en terreno la existencia de esos sitios sagrados de las comunidades indígenas accionantes del Huila y resguardo kokonuco y yanacona de paletará **para evitar que la titulación a favor de una comunidad indígena vulnere la libertad religiosa, espiritual y cultural de la otra**, igualmente están vulnerando el derecho a la consulta previa en razón a que el proceso de ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca, afecta directamente el acceso, el uso de los sitios sagrados de las comunidades indígenas accionantes del Huila, la decisión administrativa que pretende realizar la ANT genera una afectación directa, **ya que los argumentos de las comunidades indígenas del Huila sobre el predio baldío que traslapa con los municipios de San Agustín, Saladoblanco, Isnos y la Argentina del Departamento del Huila no han sido valorados** por lo cual se presenta un vicio de procedimiento por falta de garantías al debido proceso y a la integridad cultural. Que además de lo mencionado, dentro del soporte documental que dispone el referido procedimiento de ampliación **no identifica el recorrido en todo el área pretendida por la comunidad indígena para hacer afirmaciones como que la comunidad indígena beneficiaria dispone de una relación intrínseca**, que dispone de*

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

elementos y sitios sagrados en jurisdicción del departamento del Huila, como también, que adelantan procesos de conservación y protección ambiental en la jurisdicción del Departamento del Huila, por cuanto, como se debe aducir que las comunidades indígenas filiales al CRIHU han adelantado procesos de conservación, mantenimiento ambiental y protección porque partiendo del principio de la Ley de origen, se cuida lo que se conoce y más aún debido a la importancia histórica, cultural y sagrada que como se expuso dispone ese territorio para nuestras comunidades”.

Que el área territorial pretendida, abarca una extensión aproximada de 49.489 hectáreas + 9.698 m² y que traslapa (superpone) en su totalidad con el Parque Nacional de Puracé, incluyendo el municipio de La Argentina Huila, poniendo en riesgo la extraordinaria, abundante y exuberante biodiversidad propia de los ecosistemas andinos, donde conviven bosques andinos, altoandinos y páramos; en su fauna destacan especies emblemáticas colibríes, aves rapaces, el oso de anteojos, la danta de páramo, el venado, el puma y el tigrillo, mientras que su flora es igualmente rica, diversa y profusa, con especies nativas como el pino colombiano, el roble, la palma de cera, helechos arbóreos y más de 200 especies de orquídeas, junto a musgos, frailejones y vegetación de páramo que evidencian la inmensa variedad, densidad y riqueza natural de este ecosistema único en Colombia.

En estos términos el municipio de La Argentina Huila, coadyuva las pretensiones presentadas en el escrito de tutela, en defensa de la jurisdicción territorial y en salvaguarda de los derechos ancestrales de nuestros pueblos originarios. Toda vez que, la ampliación de un resguardo no puede convertirse en óbice susceptible de generar una afectación directa sobre la integridad cultural y espiritual de las comunidades Sentencia SU-123 de 2018. En este caso, la ANT deberá valorar el factor territorial, arraigo y posesión ancestral que los pueblos originarios del Departamento del Huila han ejercido sobre estos sitios sagrados en lo largo de la historia ya que estos preceptos están salvaguardados por especial protección a tal punto si dichos territorios se encuentran por fuera de un título formal. Tal cual como lo consagra la Sentencia T-002 de 2017 y demás prerrogativas normativas del orden Constitucional y Legal.

Es claro que, el Municipio coadyuva las pretensiones solicitadas por los pueblos originarios YANAKUNA, NASA, EMBERA CHAMI, PIJAO, ANDAQUIES, MISAK E INGA asentados en el Departamento del Huila. Solicitando respetuosamente la suspensión de la sesión ordinaria del

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Consejo Directivo de la ANT a realizarse el día viernes 10 de abril de 2026. Además de exhortar a la Agencia Nacional de Tierras a que responda de fondo el recurso de oposición presentado por las Autoridades Indígenas del Departamento del Huila en contra las providencias y autos decretados en el proceso de la referencia.

4.5 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La doctora Carolina Jiménez Bellicia en calidad de delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, indica que las pretensiones de la acción de tutela no son de resorte de la entidad a la que representada, toda vez que no posee las competencias para intervenir sobre las actuaciones que realice la ANT, entidad encargada de gestionar las políticas de ordenamiento social de la propiedad rural, por lo que es preciso advertir que mi representada encuentra una falta de legitimación por pasiva en esta causa en relación con el problema planteado, por lo que es necesario desvincularla.

Se observa que los reclamos y solicitudes del accionante van dirigidos a requerir actuaciones de otras entidades sobre las que mi representada no tiene competencia funcional. Por esta razón la presente acción adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la ANT en Colombia es responsable de administrar las tierras como recurso para el desarrollo rural, gestionar la política de acceso a tierras y garantizar la seguridad jurídica en lo relacionado con la propiedad de tierras y por ello debe resolver las solicitudes que surjan de esta actividad por parte de los beneficiarios. Su función principal es consolidar y proteger los derechos de propiedad en el ámbito rural, contribuyendo al ordenamiento territorial y al acceso equitativo a la tierra en el país. Esta entidad cuenta con autonomía administrativa y financiera, además de estar adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo esto escapa de la esfera funcional de mi representada. Por lo anterior reitera la petición de desvinculación de la presente acción.

4.6 Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

La doctora Camila Gutiérrez Barragán en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, manifiesta que la entidad que representa

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

no tiene responsabilidad en las pretensiones de los accionantes y considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, y solicita su desvinculación.

4.7 Procuraduría General de la Nación.

La doctora Silvia Leonor Osorio Galindo en calidad de apoderada judicial, indica que no les consta los hechos narrados en la acción de tutela, y corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ANT, la encargada de informar respecto del radicado del 29 de noviembre de 2019 realizado por el resguardo indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará para la segunda ampliación de su territorio con una extensión territorial de 12 predios y el trámite que se le realizó al mismo.

Que en el presente caso la Procuraduría General de la Nación no forma parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT, siendo esta la entidad que debe pronunciarse frente a la ampliación del territorio y la consulta previa con su procedimiento. Al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva solicita la desvinculación de la entidad.

4.8 Alcaldía de Pitalito Huila.

El doctor Anderson Fabian Rengifo Ñañez en calidad de apoderado judicial, indica que los hechos de la acción de tutela no le constan dado que los mismos salen de su órbita de competencia ni de conocimiento directo.

Considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación del municipio de Pitalito de la presente acción constitucional.

4.9 Asociación De Autoridades Tradicionales Del Consejo Regional Indígena Del Huila - CRIHU

El doctor Bernardino Menza Pete en calidad de representante del Consejo Regional Indígena del Huila, quien a la vez obra como ■accionante, indica que es de resaltar que en el contexto de Colombia la línea de protección de sitios sagrados de las comunidades indígenas se requiere de la consulta previa cuando existe una afectación directa, y se hace vinculante el convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

indígenas y tribales; resaltando las diferentes decisiones donde la Corte Constitucional protege el derecho a la consulta previa, y al respeto por la integridad cultural sin escindir su existencia colectiva.

La Agencia Nacional de Tierras desea entregar título de ampliación a la comunidad indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca sobre un área baldía que traslapa (superpone) con los municipios de San Agustín, Saladoblanco, Isnos y La Argentina del departamento del Huila, que traslapa igualmente con el Parque Nacional Natural de Puracé, es decir, entregar la titularidad de mencionada área a la comunidad indígena del Cauca desconocería que es territorio ancestral de las comunidades indígenas accionantes que están asentadas en el Departamento del Huila, en donde ejercen su espiritualidad, ritos sagrados, desarrollan sus usos y costumbres para la pervivencia en el tiempo y espacio, ejercen protección de la madre tierra y de los espacios de vida que habitan en dicha área, creando una afectación directa a su cosmovisión y espiritualidad, ya con la titularidad de estas áreas a la comunidad del Cauca, las comunidades indígenas del Huila, no podrán seguir desarrollando su espiritualidad, ni recolectar las plantas medicinales, ni protección de sus árboles sagrados de acuerdo a su cosmovisión ya que serían privadas para comunidad indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Cauca, **la cuales son de diferente pueblo originarios que las que están en el departamento del Huila**, por lo anterior reitera el amparo a los derechos fundamentales alegados en la solicitud de tutela.

4.10 Corporación Regional del Alto Magdalena CAM.

El doctor Ever Peralta Ardila en calidad de apoderado judicial, indica que frente a los hechos que motivan la acción de tutela, se solicitó la expedición de concepto técnico ambiental, y con oficio CAM 25163 2024-S del 2 de septiembre de 2024, dirigido al señor LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA, Director General de PARQUE NACIONALES NATURALES, **se indicó que conforme a ese ejercicio cartográfico se determinó que "el 99.9% del polígono suministrado de 21.207,03 hectáreas se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Puracé"**, la solicitud, mediante el Radicado CAM No. 25163 2024-S se le remitió a Parques Nacionales Naturales, como autoridad competente para emitir el concepto solicitado.

■ La entidad regional ambiental - CAM- considera que le asiste suficiente

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

razones de orden jurídico, sociocultural, étnico y religioso a los accionantes para que se ordene el amparo constitucional solicitado, **en el sentido de tramitar la realización de la consulta previa**, en la que se dé la oportunidad a las comunidades Indígenas asentadas en jurisdicción de los municipios de la Argentina, Salado Blanco, Isnos y San Agustín del departamento del Huila de participar activamente en el procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Kokonuko y Yanacona de Paletará, ubicado en los municipios de Sotará y Puracé, Departamento del Cauca, con una pretensión sobre un área del PNN Puracé bajo la jurisdicción de los municipios de La Argentina, Saladoblanco, Isnos y San Agustín; toda vez que de no agotares este mecanismo constitucional y legal, ampliamente reconocido por las altas cortes del Estado Colombiano y hoy negado en forma arbitraria por la ANT, pues es evidente que podría generarse graves conflictos sin precedentes de orden étnicos y culturales entre las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Departamento del Cauca, quienes aspiran al otorgamiento de la ampliación de su territorio que hoy hace parte de las comunidades indígenas con asiento en jurisdicción del Departamento del Huila.

Que los conflictos en mención, pueden comprometer la seguridad y la paz entre comunidades indígenas; pues los reclamos de las resguardos accionantes en punto de no haber sido escuchados por la ANT en el trámite adelantado para la ampliación del territorio de los resguardos referidos muestran hasta donde pueden llegar dichos conflictos; situación que necesariamente debe ser atendida y resuelta de fondo por el operador judicial que conoce del amparo constitucional, **en el sentido de ordenar a la ANT, se dé tramite a las pretensiones 1 y 2 de la acción de tutela.**

Que han transcurrido once meses desde la oposición presentada y aun no se han resuelto los mismos lo que indudablemente a todas luces requiere de una intervención judicial.

Solicita la desvinculación de la CAM por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esta entidad no es la que adelanta la ampliación del resguardo indígena Kokonuko y Yanacona de Paletará, ubicado en los municipios de Sotará y Puracé, Departamento del Cauca, con una pretensión sobre un área del PNN Puracé bajo la jurisdicción de los municipios de La Argentina, Saladoblanco, Isnos y San Agustín, ni ha realizado actuaciones en dicho procedimiento que afecten los derechos

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

fundamentales que los accionantes alegan como vulnerados.

Que de acuerdo con las pruebas aportadas, se advierte que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales A LA CONSULTA PREVIA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA ENTEGRIDAD CULTURAL Y ESPIRITUAL DE LAS COMUNIDADES INDIGENA ACCIONANTES, por lo que se deben amparar los mismos, ■coadyuvando la solicitud de oposición presentada por los accionantes sobre la ampliación del resguardo, en el predio baldío localizado en los municipios de San Agustín, Saladoblanco, Isnos y La Argentina, del Departamento del Huila, el cual traslapa con el Parque Natural Nacional de Puracé.

4.11 Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La doctora Andrea Pinzón Torres en calidad de apoderada judicial, refiere a los hechos ventilados en la acción de tutela y donde obran como accionantes las comunidades indígenas del Huila y el CRIHU, en contra de la ANT, **donde claramente se observan irregularidades dentro del procedimiento administrativo adelantado, tal como la ausencia de la consulta previa con las comunidades del Huila, a pesar de la afectación directa a su integridad cultural; como la omisión a la resolución de las oposiciones presentadas y que han pasado más de 11 meses sin su resolución, ni se han ordenado practicar las pruebas solicitadas, como las visitas técnicas interétnicas, y por último deficiencias técnicas refiriéndose a los estudios de la ANT, por considerar que se basaron en métodos indirectos y cartografía social de una sola parte, ignorando la presencia y posesión ancestral de los pueblos del Huila en la zona de traslape.**

Que el área pretendida traslapa (superpone) con su territorio ancestral y contiene numerosos sitios sagrados (como el "Árbol de la Vida", lagunas y cascadas) donde realizan sus rituales y ejercicios de autoridad ambiental, y que la formalización a favor del resguardo del Cauca les impediría el acceso a sus espacios de vida y generaría un conflicto interétnico.

Que, la solicitud presentada se superpone con el PNN Puracé que abarca territorios tanto del Cauca como del Huila, que para ilustración del Despacho Judicial, el Parque Nacional Natural Puracé fue

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

reservado y delimitado por la Resolución Ejecutiva 399 del 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de Agricultura, modificada por la Resolución Ejecutiva No. 160 del 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura y declarado en 1979 como Reserva de la Biósfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO.

Se transcribe en la respuesta el informe rendido por el equipo del Parque Nacional Puracé y la Subdirección de Gestión y Manejo, Parques Nacionales Naturales ejerce su labor de manejo y gestión del área protegida de manera coordinada con las comunidades indígenas conforme a la normatividad ambiental, **y en donde se concluye la inminente afectación a los recursos naturales y ecosistemas presentes en la zona**, y en especial en el área pretendida por el resguardo para la ampliación de aproximadamente 49.000 dentro del Parque Nacional Natural Puracé.

De igual manera la Procuraduría solicitó el seguimiento y evaluación de los posibles impactos ambientales que probable ampliación del resguardo pudiera ocasionar en el área protegida bajo la administración del PNNC, **teniendo en cuenta que la comunidad indígena accionada no ocupa actualmente el área pretendida**; solicitando la Procuraduría Ambiental se le informe cualquier actuación o gestión que PNNC adelante, y en caso que se detecten aspectos que puedan comprometer la integridad ecológica o valores naturales del Parque Nacional Natural Puracé, remitir los respectivos informes o alertas.

Peticiona se le desvincule de la preste acción dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales a legados por los accionantes.

4.12 Unidad de Restitución de Tierras.

La doctora Paula Andrea Villa Vélez en calidad de directora, de entrada solicita la desvinculación de la entidad, toda vez que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en consideración la falta de aptitud legal para atender las pretensiones de los accionantes.

No obstante, se solicitó al grupo de Gestión en Atención a la Ciudadanía, de la Unidad, verificar si a nombre de los accionantes se han recibido solicitudes o peticiones, sin que arrojara resultado positivo.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Que al tratarse de una comunidad indígena, se elevó consulta a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad –DAE-, en adelante DAE, con el fin de consultar si en las bases de datos oficiales reposa algún registro de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante SRTDAF, de derechos colectivos a nombre del del Consejo Regional Indígena del Huila-CRIHU- con sede en Neiva- Huila; del Resguardo Indígena de Cacica Ibanasca (Pueblo Pijao) de San Agustín – Huila; el Cabildo Indígena de Nuna Rumi (Pueblo Inga) de San Agustín – Huila; del Resguardo Indígena De Fill Vits (Pueblo Nasa) de San Agustín Huila, del Resguardo Indígena de Rumiyocho (Pueblo Yanacona) de Pitalito Huila, del Resguardo Indígena de San José (Pueblo Yanacona) de Isnos Huila, del Resguardo Indígena se PISKWE IHK (Pueblo Nasa) de La Argentina Huila; del Resguardo Indígena NAM MISAK (Pueblo Misak) de la Argentina Huila; del Resguardo Indígena Nuevo Amanecer (Pueblo Misak) de La Argentina Huila; y del Resguardo Indígena Juan Tama (Pueblo Nasa) de Puracé Cauca.

Insistió en que la Unidad no tiene responsabilidad frente a los hechos objeto de la acción de tutela, dado que los accionantes señalan a la ANT como la trasgresora de sus derechos fundamentales. Reitera la solicitud de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.13 Alcaldía de Isnos Huila.

El doctor José Aldredo Muñoz Muñoz en calidad de alcalde, manifiesta que ostenta la calidad de tercero directamente interesado dentro del procedimiento administrativo de segunda ampliación del Resguardo Indígena Kokonucho y Yanacona de Paletará, toda vez que parte sustancial del territorio objeto de pretensión se encuentra ubicado dentro de su jurisdicción.

Que conforme al auto del 25 de abril de 2024 de la ANT, la pretensión territorial comprende un globo de terrenos presuntamente baldíos de posesión ancestral traslapado en su totalidad con el Parque Nacional Natural Puracé, con una extensión aproximada de 7.739 hectáreas + 9.029,60 m² en jurisdicción del Municipio de Isnos. Circunstancia que le confiere interés legítimo en las resultados del procedimiento administrativo.

Que esa alcaldía se enteró de la segunda ampliación en virtud

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

de las comunicaciones del Procurador Ambiental, ya que la propia ANT no le informó sobre la situación presentada.

Una vez conocida la solicitud de ampliación, presentó oposición a la solicitud de ampliación territorial del Resguardo Indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará, en los términos previstos en el manual de procedimiento de Ampliación y Saneamiento de Resguardos Indígenas de la ANT, código ACCTI-P-024, y paralelamente elevó derecho de petición ante la ANT, solicitando copia del expediente administrativo.

Que la ANT con oficio del 20 de octubre de 2025 remitió copia del expediente, ofreciendo una respuestas parciales y meramente formales, sin resolver de fondo las solicitudes planteadas, ni garantizar el acceso efectivo al expediente administrativo, ya que al intentar consultarlo el vínculo no carga correctamente, tal y como consta en las capturas de pantalla que se anexan, siendo que el acceso es indispensable para el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Por todo lo anterior coadyuva las pretensiones de los aquí accionantes.

4.14 Superintendencia de Notariado y Registro.

La doctora Luz Amparo Rojas en calidad de asesora jurídica, frente a los hechos que motivan la presente acción de tutela, indicó que no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, y que los hechos referidos en la misma son competencia exclusiva de la ANT, entidad encargada de adelantar los procedimientos administrativos, realizar los estudios técnicos y adoptar las decisiones de fondo dentro del expediente No. 201951000999800038E.

Además esa Superintendencia no ha intervenido en la emisión de actos administrativos, o en la práctica de visitas técnicas, ni en la elaboración o evaluación de estudios socioeconómicos, jurídicos o de tenencia de tierras por lo que no le es atribuible acción u omisión alguna relacionada con los hechos que fundamental la acción de tutela.

Considera que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

4.15 Alcaldía Saladoblanco Huila.

La doctora Natalia Carolina Guzman Burgos en calidad de apoderada, manifiesta que interviene en razón a las actuaciones desarrolladas por la ANT, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Kokonuko y Yanacona de Paletará inciden de manera directa sobre el territorio del municipio de Saladoblanco, su ordenamiento ambiental, sus competencias constitucionales y la protección de recursos naturales estratégicos, lo que configura un interés directo, actual y cualificado en el resultado del proceso Constitucional.

▣El Municipio de Saladoblanco comparte y respalda las razones expuestas por las comunidades indígenas accionantes **en relación con la vulneración del debido proceso, la consulta previa y la falta de concertación dentro del procedimiento administrativo**, su intervención no se limita a una simple coadyuvancia en sentido estricto, sino que se sustenta además en su condición de sujeto directamente afectado por los hechos objeto de la acción, en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Que el Municipio de Saladoblanco comparece en doble dimensión procesal: (i) como entidad vinculada con interés directo, en tanto las decisiones objeto del proceso inciden sobre su territorio, sus competencias y la protección ambiental de su jurisdicción; y (ii) como coadyuvante de la parte accionante, en cuanto respalda los fundamentos relacionados con la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas del Huila.

En su criterio, la Agencia Nacional de Tierras ANT, presenta afectación estructural del debido proceso administrativo, no solo porque omitió resolver las oposiciones formalmente presentadas por las comunidades indígenas del Huila, sino porque avanzó sobre un territorio sometido a especiales cargas de protección ambiental sin agotar los presupuestos normativos que la propia Ley 160 de 1994 y su reglamentación exigen para este tipo de actuaciones. No siendo esta una simple deficiencia procedimental subsanable, sino que es un defecto que afecta la legitimidad misma del trámite, en la medida que la ANT construyó su análisis territorial sobre una premisa fáctica errónea, "inexistencia de conflictos", excluyendo a comunidades directamente afectadas.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

A la luz del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, especialmente de su parágrafo 3, los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas, están dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social, y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, y que el INCORA hoy ANT verificaría y certificaría el cumplimiento de la función social, y que "el Ministerio del Medio Ambiente verificaría lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Exigencia todavía más rigurosa, cuando el propio legislador en el Art. 85 parágrafo 6, dispuso que los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas que se hallaren situados en zonas de reserva forestal "solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables".

La ANT no podía jurídicamente adelantar este procedimiento como si bastara con verificar colindancias, levantar un acta de visita y pedir certificados de uso del suelo, esta entidad tenía la obligación de incorporar materialmente al análisis la dimensión ambiental del territorio, de articularla con el Ministerio de Ambiente y con el régimen de recursos naturales renovables, y de hacerlo, además, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas concernidas, no de una sola comunidad beneficiaria, sino de todas aquellas con presencia, uso, vínculo espiritual y ejercicio de cuidado sobre el territorio objeto de ampliación.

No puede pasarse por alto que el artículo 19 del Decreto 2164 de 1995 desarrolló precisamente ese mandato al establecer que, si del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente se establecía que la comunidad no estaba dando cumplimiento a la función ecológica de la propiedad, debían concertarse correctivos; y que, cuando la causa del incumplimiento de la función social o ecológica fuese atribuible a terceros, a la acción u omisión de entidades ajenas, o a la insuficiente cantidad o calidad de las tierras, el Instituto, la autoridad ambiental, el

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Ministerio del Interior y los organismos competentes debían promover, “en concertación con las comunidades y las personas involucradas”, las acciones pertinentes.

La ANT concluyó inexistencia de conflictos sin mencionar, identificar ni valorar la presencia de las comunidades indígenas del Huila que luego presentaron oposición formal; dio por cumplida la función social de la propiedad con base en una apreciación genérica del territorio beneficiario; y omitió incorporar un verdadero análisis de la función ecológica del área pretendida, pese a que esta recae sobre territorios del Parque Nacional Natural Puracé y sobre zonas calificadas por el propio municipio como Área de Protección Ambiental. No hubo, por tanto, ni consulta previa real, ni concertación ambiental, ni resolución de oposiciones, sino una secuencia administrativa construida sobre verificaciones parciales y conclusiones anticipadas.

El Convenio 169 de la OIT obliga a consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarlos directamente, mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas y de buena fe. La Corte Constitucional ha reiterado que ese mandato no se satisface con socializaciones ni con simples ejercicios informativos, sino con escenarios efectivos de deliberación e incidencia real en la decisión. Si, como aquí ocurrió, la ANT edificó su análisis sobre la afirmación de que no existían conflictos con otras comunidades étnicas, resulta evidente que no consultó a quienes previamente invisibilizó, y una consulta que parte de negar la existencia de los afectados no es una consulta defectuosa: es una ausencia material de consulta previa.

De igual manera la ANT no ha resuelto las oposiciones, ni ha practicado las pruebas, sin haber agotado las cargas legales de consulta, concertación y decisión de oposiciones.

La omisión es mayor en el caso de Saladoblanco, porque el municipio no solo tiene territorio comprendido en el polígono pretendido, sino que informó a la ANT, al responder el requerimiento oficial, que el área se encuentra clasificada como

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamiroy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Área de Protección Ambiental, que pertenece a las áreas incluidas en el SINAP, específicamente al Parque Nacional Natural Puracé, y que la entidad competente para definir una destinación diferente es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el municipio informó que estos territorios hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), específicamente del Parque Nacional Natural Puracé, y que cumplen funciones esenciales en la conservación de la biodiversidad, la regulación del clima y la protección de fuentes hídricas estratégicas, destacando la presencia de nacimientos de agua que abastecen a la población local.

La ANT no solo omitió vincular formalmente al municipio, sino que además no incorporó de manera sustancial esta información dentro de su análisis, lo que refuerza la idea de que el procedimiento fue adelantado de manera fragmentada, sin integrar las variables territoriales, ambientales e institucionales que resultaban indispensables para una decisión informada.

Omisión que configura una clara falta de integración del contradictorio, ya que se excluyó del procedimiento a una entidad que tiene interés, sino que ostenta competencia directa. Y la Corte Constitucional es garante del principio al debido proceso administrativo en todas las actuaciones que se adelanten.

Por todo lo anterior, peticona al Juez de Tutela restablecer el orden jurídico y garantizar que cualquier decisión sobre el territorio se adopte con la participación efectiva de todas las autoridades competentes.

4.16 Contraloría General de la República.

El doctor Anwar Salim Daccarett Alvarado en calidad de Contralor delegado para el sector agropecuario, frente a los hechos objeto de la acción de tutela, indica que la nueva pretensión territorial abarca una extensión aproximada de 49.489 hectáreas + 9.698 m² y que traslapa en su totalidad con el Parque Nacional de Puracé, con la siguiente distribución aproximada:

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

DEPARTAMENTO	AREA	MUNICIPIO	AREA
CAUCA	2.261 Ha+ 9.168.68 m2	Púrace	2.261 Ha+ 9.168.68 m2
HUILA	46.953 Ha + 6.812.64 M2	La Argentina	7.036 Ha + 5.000. 59 M2
		Salado Blanco	12.559 Ha + 8.517.43 M2
		Isnos	7.739 Ha + 9.029.60 M2
		San Agustin	19.617 Ha + 4.265.01 M2

Si se analiza el mapa plasmado en el auto proferido por la ANT, los sitios sagrados se encuentran fuera de la línea amarilla que representa el límite del departamento del Huila, es decir que los mencionados sitios se encuentran en el departamento del Cauca y no del Huila como se afirma.

Y en el acta de visita de fecha 17 al 29 de mayo de 2024 indica que se realizó delimitación de la pretensión territorial sobre el Parque Nacional Puracé, mediante una combinación de métodos de trabajo como cartografía social, métodos de levantamiento topográfico, identificación de linderos, caracterización social y agroambiental y de esta manera se estableció el siguiente polígono de la pretensión territorial.

DEPARTAMENTO	AREA	MUNICIPIO	AREA
CAUCA	2.234 Ha+	Púrace	2.234 Ha+
	8.366 m2		8.366 m2
HUILA	17.557 Ha + 7.092 M2	La Argentina	4.350 Ha + 6.538 M2
		Salado Blanco	4.731 Ha + 5.420 M2
		Isnos	6.266 Ha + 3.962 M2
		San Agustin	2.209 Ha + 1.172 M2

○ Que en el acta ni se verifica ni se relaciona la existencia de conflicto y/o ocupación exclusiva del mencionado resguardo, no se registran los tracks consecución del recorrido, ni fotos georreferenciadas y geolocalizadas, es decir coordenadas específicas de los sitios visitados, a fin de identificar la forma como se realizó el recorrido.

Que en el mes de abril de 2025 presentaron oposición al proceso de ampliación y sobre las áreas ubicadas en el municipio de San Agustín, Saladoblanco, Isnos, y La Argentina Huila, en razón a que sobre el mencionado predio baldío traslapa con el Parque Nacional del Puracé y departamento del Huila, y que a la fecha no se han resuelto las oposiciones, ni se ha ampliado los plazos del término del derecho de petición. Y dentro del recurso de oposición los accionantes solicitaron

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

práctica de pruebas con el fin de obtener información necesaria para resolver las referidas oposiciones.

Resalta que el tercero opositor que considera que sus derechos pueden resultar eventualmente afectados con la actuación administrativa, podrá hacerse parte dentro de la misma; y considera que las peticiones y pretensiones de la acción de tutela salen de su órbita de control, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de la entidad.

4.17 Defensoría del Pueblo Regional Huila.

La doctora Quimberly Ninoska Trujillo Lugo en calidad Defensora del Pueblo Regional, desde el inicio de su intervención y frente a las pretensiones de la acción de tutela, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional.

4.18 Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-

La doctora Luz Helena Cuchimba Losada en calidad de directora encargada, y frente a los hechos que motivan la acción de tutela considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita la desvinculación de la entidad.

4.19 Organización Nacional Indígena de Colombia -Onic-.

El doctor Roselino Guarupe Joropa en calidad de representante legal y Consejero Mayor de esa entidad, manifiesta que coadyuva las pretensiones de la acción de tutela y realiza una relación detallada de los mismos, resaltando las irregularidades presentadas dentro del proceso adelantado por la ANT frente a la solicitud de ampliación de un resguardo indígena; concluyendo que se ampare la protección a los derechos fundamentales invocados en respeto del debido proceso administrativo, y además se de aplicación al principio de seguridad jurídica de los territorios étnicos.

Adicionalmente solicita que la accionada en cumplimiento del debido proceso vincule de manera efectiva y real a las organizaciones indígenas involucradas. Reconocerle personería a la ONIC para ser garante de los derechos colectivos de la

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

comunidades indígenas en adelante; realizar la visita interétnica con presencia del Ministerio Público; verificar la existencia de los sitios sagrados y la posesión ancestral; vincular como sujeto procesal a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales; realizar la consulta previa, resolver las oposiciones y practicar las pruebas solicitadas.

4.20 Gobernación del Cauca.

La doctora Diana Marela Meneses Díaz en calidad de apoderada judicial y luego de realizar una reseña de los hechos que motivan la solicitud de tutela, considera que se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de la entidad.

4.21 Defensoría Regional Cauca.

El doctor Daniel Eduardo Molano Piamba en calidad de Defensor Regional, indica que se revisó el sistema y no se encontró registro de solicitud alguna de intervención de parte del señor Bernardino Menza Pete, y que tenga relación directa con los hechos expuestos en la acción de tutela, hecho que los releva de la posibilidad de gestión o acompañamiento; por lo que considera que se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación de la entidad.

4.22 Consejo Regional Indígena del Cauca.

El doctor Yaid Ferley Bolaños Díaz en calidad de dinamizador administrativo, en correo del 13 de abril de 2026, luego de realizar una relación de los hechos que motivan la acción de tutela, solicita una prórroga de cinco días hábiles a fin de dar respuesta formal a la acción de tutela, pues el Despacho solo otorga el término de un (1) días para efectuar la misma, término muy corto para realizarlo.

4.23 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El doctor Jhon Mario Carvajal Sanabria en condición de apoderado judicial, realiza una reseña de los hechos que motivan la acción de tutela, indicando que a esa dependencia los mismos no le constan en la medida que el escrito de tutela no se desprende de circunstancia fáctica que involucre a esa cartera ministerial en la vulneración de los derechos

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

fundamentales alegados. Si bien el relato fáctico y pretensiones involucran a la ANT, en lo atinente al trámite de ampliación del resguardo Kokonuco y Yanacona de Paletará, no se individualiza conducta específica por parte de esa cartera ministerial.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es la autoridad encargada de adelantar, decidir o resolver los procesos de ampliación, saneamiento o constitución de resguardos indígenas, ni ostenta competencia para definir la delimitación territorial objeto de controversia, ni para resolver oposiciones presentadas en el marco de dichos procedimientos administrativos. Tales funciones corresponden de manera exclusiva a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de entidad competente del orden nacional para la gestión, administración y formalización de la propiedad rural, incluyendo los procesos relacionados con territorios de comunidades étnicas.

Tampoco ese Ministerio tiene competencia en materia de garantía del derecho fundamental a la consulta previa, el cual se rige por un régimen constitucional y legal propio y cuya dirección, coordinación y certificación corresponde a otras entidades del orden nacional, en particular al Ministerio del Interior.

Que en el marco de su competencia, esa dependencia ha intervenido exclusivamente mediante la emisión de un concepto técnico relacionado con la función ecológica de la propiedad, elaborado a solicitud de la autoridad competente dentro del trámite administrativo correspondiente, el cual será allegado como anexo al presente escrito. Concepto técnico que no comporta la adopción de decisiones administrativas, ni la resolución de conflictos de naturaleza territorial interétnica.

Considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de la entidad.

4.24 Alcaldía San Agustín Huila.

La doctora Camila Francesca Garcés en calidad de apoderada judicial, frente a las pretensiones de la acción de tutela manifiesta que ■coadyuvan las mismas, toda vez que los accionados vulneran derechos fundamentales del municipio de San Agustín, así como de las comunidades indígenas del departamento del Huila, que se encuentran

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

debidamente reconocidas por el Ministerio del Interior, y que habitan en la población.

Que si bien las comunidades accionantes refieren una afectación a sus derechos, la misma se predica no solo de las comunidades indígenas, sino de todos los habitantes de todos los municipios involucrados, dado que la ampliación solicitada por el resguardo Kokonuco y Yanacona de Paletará, traslapan con predios de conservación del Parques Nacionales Naturales que se encuentran plenamente identificados en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y en particular en el POT del municipio de San Agustín.

Que la ANT no puede desconocer ni a las comunidades indígenas, ni sus territorios en el Departamento del Huila, como tampoco la existencia de diversos instrumentos técnicos, jurídicos, ambientales etc., de la población de los municipios respecto de la cual se pretende hacer la ampliación. **Es necesario tener en cuenta que cada comunidad cuenta con su respectivo reconocimiento por parte del Ministerio del Interior, por lo que se trata de territorios y comunidades diferentes** debiendo tenerse en cuenta además la disposición y vocación del territorio objeto de solicitud por la comunidad Koconuco, ya que los mismos se encuentra definidos en la zonificación del municipio de San Agustín en el PBOT como zona de protección y conservación.

Que la zona objeto de la ampliación ubicada en el municipio de San Agustín, cuenta con ecosistemas estratégicos de páramo, subpáramo y bosque altoandino, asociados al PNN, así como también zona de nacimiento del río Magdalena, zona que cumple funciones esenciales de regulación hídrica, conservación de biodiversidad y provisión de servicios ecosistémicos, no solo de las diferentes comunidades, sino de toda la población de los municipios respecto de los que hoy la ANT pretende la entrega, desconociendo la división político administrativa de los municipios y del departamento del Huila.

Que la ley 160 de 1994 parágrafo 3 artículo 85, indica que la ampliación, restructuración, o saneamiento de resguardos indígenas, estará dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades. De igual manera en su parágrafo 4 se indica que la titulación de las tierras deberá

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

adelantarse con las normas prevista en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

De acuerdo con la norma en cita, es necesario tener en cuenta la vocación ambiental sobre los predios objeto de una posible entrega y de la cual hacen parte páramos, subpáramos, bosques altoandinos, y zonas de recarga hídrica, por lo que el área provee servicios ambientales de carácter nacional, que permite la mitigación del cambio climático; que impactan en los derechos colectivos, no solo de las comunidades indígenas, sino de la población en general.

Dado que la ANT ha desconocido aspectos de tipo jurídico, social, ambiental entre otros, se permiten coadyuvar las pretensiones de los accionantes para que el señor Juez proteja el amparo solicitado frente a sus derechos fundamentales a la consulta, al debido proceso administrativos, en especial que se realice vinculación correcta de todos los actores a los que la decisión de ampliación los afecta, con la presencia indiscutible del Ministerio Público, además de que se resuelvan las oposiciones presentadas y se practiquen la totalidad de pruebas solicitada, en beneficio no solo de los accionantes sino de todo el municipio de San Agustín Huila.

4.25 Agencia Nacional de Tierras -ANT-

El doctor Esteban Rodríguez Valencia en calidad de apoderado judicial, indica que una vez notificada la admisión de la acción de tutela, esa entidad cumplió con la medida provisional decretada.

Que mediante auto 202476000030069 del 25 de abril de 2024, la ANT ordenó una segunda visita complementaria, disponiendo la incorporación formal de un globo de posesión ancestral identificado durante la visita previa, el cual se encuentra en traslape con el Parque Nacional Natural Puracé y se extiende por los municipios de Puracé y Sotará (Cauca), así como Isnos, Saladoblanco, La Argentina y San Agustín (Huila). **En dicho Auto se instruyó al equipo técnico profundizar en la evaluación de la vocación y uso tradicional del suelo dentro de esta área de alta montaña,** cuya dimensión preliminar se estableció en aproximadamente 49.489 hectáreas + 9.698 m², a fin de garantizar la incorporación del territorio ancestral efectivamente utilizado por la comunidad en el trámite del procedimiento administrativo de ampliación. (...)"

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Discriminándose la comprensión territorial así:

#	NOMBRE DEL PREDIO EN FOLIO	NOMBRE ORGANIZATIVO DE LOS PREDIOS	MUNICIPIO	VEREDA	FMI	ÁREA
1	LT EL CANELAL	EL CANELAL	Sotará	Piedra de León	120-1512	123 ha + 5378 m ²
2	La Margarita	LA MARGARITA	Sotará	Piedra de León	120-3831	34 ha + 7700 m ²
3	LT (El Ramal)	EL RAMAL	Sotará	Piedra de León	120-166396	36 ha + 3476 m ²
4	LOTE	SAN JOSÉ LAS PAMPAS	Sotará	Piedra de León	120-190709	108 ha + 8154 m ²
5	LT Piedra de León	ESCUELA PIEDRA DE LEÓN	Sotará	Piedra de León	120-87513	25 ha + 6500 m ²
6	LT San Silvestre	SAN SILVESTRE	Puracé	Río Claro	120-66044	36 ha + 4312 m ²

7	LT RÍO CLARO EN PALETARÁ	DOS QUEBRADAS	Puracé	Río Claro	120-17627	24 ha + 7.927 m ²
8	LT EN PIEDRA DE LEÓN	EL CARACOL	Puracé	Río Claro	120-54579	05 ha + 1957 m ²
9	LT El Seno	EL SENO	Puracé	Río Claro	120-48649	24 ha + 6981 m ²
10	LOTE EN PALETARÁ	ESCUELA EN RÍO CLARO	Puracé	Jigual Paletará	120-25541	4 ha + 2500 m ²
11	LOTE SAN JOSÉ	EL ACUARIO	Puracé	Jigual Paletará	120-174200	82 ha + 7750 m ²
12	LT 1 EL	PORVENIR	Puracé	El Porvenir	120-50965	39 ha + 2.490 m ²

Que en la segunda visita se realizó levantamiento topográfico y la caracterización agroambiental de los siguientes predios:

#	NOMBRE DEL PREDIO EN FOLIO	NOMBRE COMÚN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FMI	ÁREA EN FOLIO
13	NO REGISTRA	"El Asombro 1, 2 y 3"	Puracé	Puracé	120-166504	81 ha + 6.798 m ²
14	LT 2 LOS RINCONES	"Los Rincones 2"	Puracé	Coconuco	120-50966	35 ha + 9.672 m ²
					TOTAL APROXIMADO	117 ha + 6470 m²

No obstante los predios referidos son predios privados y fiscales solicitados en ampliación faltando en el informe relacionar los predios baldíos que hacen parte de la pretensión de ampliación y que fueron objeto de la segunda visita.

Se relacionan los terrenos presuntamente baldíos, de posesión ancestral y que se localizan en los municipios de Puracé Cauca, Isnos, La Argentina, Saladoblanco, y San Agustín con un área aproximada de 49.489 hectáreas

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

+ 9.698 m2 que traslapan la totalidad del Parque Nacional Natural Puracé, con la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO	ÁREA	MUNICIPIO	ÁREA
Cauca	2261 ha + 9168.68 m ²	Puracé	2261 ha + 9168.68 m ²
		La Argentina	7036 ha + 5000.59 m ²
Huila	46953 ha + 6812.64 m ²	Salado Blanco	12559 ha + 8517.43 m ²
		Isnos	7739 ha + 9029,60 m ²
		San Agustín	19617 ha + 4265,01 m ²

En segundo correo enviado el 17 de abril de 2026, adiciona análisis sobre el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, y que el proceso de ampliación solicitado se encuentra en una fase eminentemente técnica, correspondiente a la elaboración del estudio socio económico, jurídico y de tenencia de tierras ESJTT, instrumento indispensable para evaluar la viabilidad de la solicitud de ampliación.

Desvirtuando las presuntas vulneraciones alegadas por los accionantes, a partir de la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo en curso, el estado actual del mismo y las garantías efectivas que han sido desplegadas en favor de todas las comunidades involucradas.

No resulta jurídicamente viable predicar la existencia de una vulneración actual de derechos fundamentales, en la medida en que no existe una decisión administrativa definitiva que afecte de manera concreta los intereses de las comunidades accionantes.

Por el contrario, la actuación administrativa se encuentra en desarrollo y su finalidad es precisamente garantizar que cualquier eventual decisión se adopte con base en un análisis integral, técnico y respetuoso de los derechos de todas las comunidades involucradas.

Frente a la manifestación de la vulneración al debido proceso administrativo, las oposiciones fueron recibidas y anexadas al expediente y actualmente se encuentran en proceso de análisis técnico y jurídico, junto con la demás información recabada en desarrollo de la actuación.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Es importante destacar que el procedimiento de ampliación de resguardos indígenas implica un alto nivel de complejidad técnica, social, ambiental y jurídica, razón por la cual el análisis de las oposiciones no puede ser reducido a un término rígido o perentorio, sino que debe realizarse de manera integral, ponderada y con sustento en información verificable. En ese sentido, la circunstancia de que las oposiciones no hayan sido resueltas de manera inmediata no configura, por sí misma, una vulneración del debido proceso, sino que responde a la necesidad de adoptar una decisión debidamente fundamentada, en garantía de los derechos de todas las partes involucradas.

En lo que respecta al derecho fundamental a la consulta previa, debe señalarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional reiterada, este mecanismo de participación se activa frente a la adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas. **No obstante, en el caso bajo estudio, no existe aún una decisión administrativa definitiva que configure una afectación directa, toda vez que el procedimiento se encuentra en etapa de estudio y valoración.**

Pretender la activación de un proceso de consulta previa en una fase preliminar del procedimiento administrativo, como lo es la recolección de información y elaboración de estudios técnicos, desnaturaliza el alcance de dicho derecho y desconoce la estructura propia de las actuaciones administrativas complejas, como lo es la ampliación de resguardos indígenas. Por el contrario, será en el momento en que se configure una decisión concreta, susceptible de afectar directamente a las comunidades, cuando deberá evaluarse la procedencia de dicho mecanismo, garantizando en todo caso su ejercicio pleno y efectivo.

Frente a la alegada vulneración del derecho a la integridad cultural y espiritual, esta entidad se permite señalar que el procedimiento administrativo en curso incorpora precisamente variables sociales, culturales, ambientales y territoriales dentro del análisis técnico que se adelanta, lo cual evidencia que la finalidad de la actuación no es otra que la protección y armonización de los derechos de las comunidades indígenas involucradas. En efecto, la identificación de posibles traslapes territoriales, la verificación de presencia ancestral y la articulación interinstitucional con entidades como Parques Nacionales Naturales,

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

constituyen actuaciones orientadas a evitar decisiones que desconozcan la diversidad étnica y cultural del territorio.

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, de acuerdo a lo informado por la Secretaría técnica del consejo directivo, el proceso de ampliación del resguardo, no se encuentra agendado ni previsto dentro del plan de trabajo del órgano colegiado para la vigencia 2026, ni ha sido incluido en el orden del día de las sesiones programadas.

Conforme a lo anterior, no se configura el escenario de urgencia e inminencia que requiera de la intervención del Juez de Tutela, máxime cuando la entidad ha dado cumplimiento a la medida provisional, demostrando un comportamiento diligente, transparente y respetuoso de las garantías constitucionales.

Se opone a las pretensiones dado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual lo que hace que la misma no sea procedente, por lo que solicita que la misma se declare improcedente.

4.26 Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC.

El señor Yaid Ferley Bolaños Díaz, hace una reseña histórica de la consecución del resguardo Kokonuco y Yanacona de Paletará, para concluir que pese a las dificultades y persecuciones de los siglos pasados, en el año 1989 se logra el reconocimiento legal del cabildo ante las autoridades ordinarias y se realiza el acta de posesión ante el alcalde municipal de Puracé Kokonuko. Logrando en el año 1996 el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad KOKONUKO-YANACONA de PALETARÁ a cinco globos de terreno conformados por veintiséis predios del Fondo Nacional Agrario, ubicados en jurisdicción del municipio de Puracé en el departamento del Cauca (Resolución número 033 y 5340).

Que el reconocimiento del territorio, la identidad cultural, los usos y costumbres y los sistemas de conocimiento propios constituyen el núcleo duro de los derechos fundamentales del Pueblo Kokonuko del Territorio de Paletará, lo que permite la garantía y desarrollo de otros derechos como son: la autonomía, el gobierno propio, la identidad cultural y el control territorial; elementos fundamentales en el ejercicio de la autodeterminación que reconoce y protege la Constitución, reiterado por la jurisprudencia constitucional. (Sentencia T-349 de 2009, T-496 de

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

1996, SU-510 de 1998, T-523 de 2017, ss.).

El territorio para el Pueblo Kokonuko es considerado como uno de los pilares fundamentales para la pervivencia física y cultural, así como la conservación de la cultura y el desarrollo de la identidad a lo largo de la historia; desde las prácticas ancestrales y espirituales. En ese sentido, es indispensable para los pueblos mantener el control sobre sus tierras y territorios puesto que permite conservar y fortalecer las propias formas de organización para promover las tradiciones de acuerdo a las necesidades y aspiraciones culturales, sociales, políticas y económicas.

Refiere diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas a través de la historia, y donde las comunidades han solicitado protección del territorio ancestral por la presencia de colonos, personas o terceros ajenos en estos; o casos en los que las comunidades piden la protección del territorio ancestral y del debido proceso administrativo porque la respuesta a las solicitudes de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos no se ha obtenido respuesta oportuna. Que el ordenamiento nacional tiene contemplados diferentes mecanismos para solicitar su protección, como la constitución, reestructuración, ampliación o saneamiento de un resguardo indígena, la cual es una labor en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- (anteriormente INCORA, INCODER), y la jurisprudencia de la Corte ha indicado que el derecho al territorio ancestral no se limita únicamente a los espacios geográficos delimitados en los resguardos, sino que comprende todo aquello que sea vital para la preservación y desarrollo de su cultura al ser este un elemento integrante de la cosmovisión.

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, afirmando que el proceso de ampliación territorial a favor de la comunidad indígena de Paletará no vulnera ni desconoce el derecho de propiedad de terceros o de otros pueblos, y, en consecuencia se vulnera el derecho a la consulta previa y el debido proceso administrativo. **Ello se debe a que los diferentes procedimientos administrativos para la formalización de tierras colectivas a favor de las comunidades indígenas parten de una premisa fundamental: la posesión tradicional u originaria del territorio, entendida como un derecho legítimo y constitucional de los pueblos indígenas, en armonía con el bloque de constitucionalidad.** En su criterio la acción de tutela no es el

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

mecanismo idóneo para el abordaje de este tema por lo que peticona se declare improcedente el amparo solicitado.

4.27 Alcaldía de Puracé Cauca

Guardó silencio frente al traslado.

4.28 Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH.

El doctor Yeison Alberto Rodríguez Pacheco en calidad de jefe de la oficina jurídica, y frente a los hechos que motivan la presente acción de tutela, los mismos no son hechos propios de esa entidad, en la medida en que corresponden al trámite administrativo de ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará adelantado ante la ANT, incluyendo solicitudes, autos de visita, estudios socioeconómicos, delimitaciones, oposiciones, pruebas y decisiones propias de ese procedimiento. Por consiguiente, tales hechos no le constan al ICANH de manera directa y deberán ser acreditados y explicados por la autoridad competente dentro de esa actuación administrativa. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.29 Ministerio del Interior.

Guardó silencio frente al traslado.

5.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene jurisdicción y es competente para dictar sentencia de fondo en lo concerniente a la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, numeral 1º, inciso 2º.

6.- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con la situación fáctica expuesta, el asunto que le corresponde a este Despacho resolver se centra en lo siguiente:

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

¿Establecer si en efecto la Agencia Nacional de Tierras ANT - ha vulnerado derechos fundamentales de los aquí accionantes en el trámite del proceso de ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará ?

Para resolver este problema jurídico se harán las siguientes,

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- Consideraciones Generales

7.1.1.- La acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

El Art. 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley. Ella busca la efectivización de los derechos fundamentales otorgando a toda persona un medio "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales", y esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instituto protector, previa comprobación de la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental en la situación concreta, tiene dos características esenciales: **la inmediatez**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, significa que a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos¹; **y la subsidiariedad y residualidad** de su naturaleza, que significa que se circunscribe la procedencia del amparo está condicionada a tres escenarios: (1) que la parte interesada no disponga de otro medio judicial de defensa; (2) que aunque a pesar de la

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

existencia formal de un mecanismo alternativo u otro medio de defensa judicial, éste no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar una protección o amparo integral a los derechos fundamentales en el caso particular; o (3) que, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a la aptitud material de ese mecanismo o medio de defensa judicial, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia o configuración de un inminente perjuicio irremediable, con las características que ha señalado la misma Corte, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia. Condiciones que en caso de cumplirse imponen que se disponga de manera perentoria el restablecimiento de los derechos vulnerados, o en su defecto que se decrete su improcedencia.

Ahora bien, la existencia de otro medio de defensa judicial debe apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, y conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política, se ha de tener en cuenta en el análisis de la procedencia de la acción de tutela atendiendo las condiciones o circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante presuntamente afectado en los derechos fundamentales; ello en razón de que constitucionalmente existen sujetos de especial protección que son acreedores de la acción positiva del Estado debido a sus condiciones de vulnerabilidad manifiesta, a fin de conseguir la satisfacción plena de sus derechos.

Lo expuesto significa que si la persona no dispone de otros medios de defensa judicial o, si existiendo, es inminente la configuración de un perjuicio irremediable, entonces se justifica el accionar de la tutela para el amparo de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, en el primer caso al no existir o no ser idóneos los medios ordinarios de defensa judicial y en el segundo, en razón de que hay un perjuicio irremediable con las características que ha señalado la Corte Constitucional.

De este modo, la Constitución Política de Colombia le atribuyó al Estado la obligación de garantizar una protección especial a determinados sujetos (Arts. 43 a 47 Carta Política), entre éstos expresamente se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, y las mujeres cabeza de familia, entre otros. Igualmente, dentro del ordenamiento colombiano existen grupos

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

de personas que debido a las situaciones de particular debilidad y vulnerabilidad son sujetos de protección especial.

7.1.2.- Presupuestos fácticos para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-531 del 10 de mayo de 2012, dictada con ponencia magistral de la Dra. Adriana María Guillén Arango, expuso:

“2.2 La conducta activa u omisiva que debe desplegar el sujeto pasivo de la acción de tutela para efectos de que este mecanismo judicial resulte procedente.
(...).

2.2.2 Así las cosas, la procedibilidad del amparo constitucional no consulta únicamente elementos que conciernen exclusivamente al sujeto activo de la acción y a sus derechos -como lo son, por ejemplo, la existencia de otro medio de defensa judicial, el cumplimiento del principio de inmediatez y la inminencia de un perjuicio irremediable que la tutela evitaría -, sino que la procedibilidad también está supeditada a la observancia de ciertas exigencias que se predicán del sujeto pasivo.

2.2.3 Justamente, la parte demandada debe tener la calidad de autoridad pública o de particular, pero en este último caso, el particular demandado debe estar en una de las siguientes situaciones contempladas en el inciso 5° del artículo 86 de la Carta y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991: (...).

2.2.4 Así las cosas, la procedibilidad del amparo constitucional no consulta únicamente elementos que conciernen exclusivamente al sujeto activo de la acción y a sus derechos -como lo son, por ejemplo, la existencia de otro medio de defensa judicial, el cumplimiento del principio de inmediatez y la inminencia de un perjuicio irremediable que la tutela evitaría -, sino que la procedibilidad también está supeditada a la observancia de ciertas exigencias que se predicán del sujeto pasivo.

2.2.5 Justamente, la parte demandada debe tener la calidad de autoridad pública o de particular, pero en este último caso, el particular demandado debe estar en una de las siguientes situaciones contempladas en el inciso 5° del artículo 86 de la Carta y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991: (...).

2.2.6 A su vez, el sujeto pasivo de la acción debe haber amenazado o vulnerado² algún derecho fundamental producto de su acción u omisión. Quiere esto significar que si no media una acción o una omisión, la acción de tutela es improcedente.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que, “en cuanto a los

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario³(Subrayas fuera del original)”.

7.1.3- Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite

Como en este asunto conforme con las afirmaciones de los accionantes se atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales que invocan a actos de trámite, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra éstos la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 20158, entre otras, ha expresado:

“4.2.3.5.- La Corte Constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior. **Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.**¹

4.2.3.6.- En suma a lo anteriormente expuesto, esta Corporación en sentencia SU-617 de 2013, sostuvo que:

“(U)n acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así:

“(…) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre

¹La Corte en Auto 172A de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló como presupuestos para cuestionar la legitimidad de actos de trámite o preparatorios los siguientes: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.”²

(...)

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”³(Resaltado del Juzgado)

7.1.4.- El derecho al debido proceso administrativo

Y en relación con lo que debe entenderse por debido proceso, y específicamente como debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha indicado¹²:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.¹³(Subraya fuera del texto original).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.¹⁴ Entre

² Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra,

³ Sentencia SU-617 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.¹⁵

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.¹⁶

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.¹⁷ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”¹⁸ | | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹⁹.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

En la sentencia C-089 de 2011,²⁰ la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.”²¹

7.1.5. El derecho al territorio de los pueblos indígenas y la normativa interna en materia de adquisición de tierras por parte de los cabildos indígenas. Reiteración de jurisprudencia

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2025, dijo:

“La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen el reconocimiento de un conjunto amplio de derechos de los pueblos indígenas.

“A nivel interno, la Constitución Política de 1991 en sus artículos 7, 8, 72, 79, 246, 286, 287 y 330 establece mandatos asociados a la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, la obligación de salvaguardar la riqueza étnica y cultural de la Nación y, con ello, la identidad y patrimonio de los grupos étnicamente diferenciados. Además, la Carta prevé disposiciones explícitas sobre que los pueblos indígenas gozan de la potestad para gobernarse por sus propias autoridades, según sus usos y costumbres y que la actuación del Estado se hará sin desmedro de su integridad cultural, social y económica.

“En relación con el acceso a la tierra, la Constitución protege la propiedad colectiva y el territorio ancestral. El artículo 286 superior incluye dentro de las entidades territoriales a los territorios indígenas. Por su parte, el artículo 287 de la Constitución establece que el reconocimiento como entidad territorial supone que estas tienen autonomía para gestionar sus intereses dentro de estos territorios. En virtud de lo anterior, tienen derecho a (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias de les corresponda, (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar en las rentas nacionales⁴. Asimismo, la Constitución consagra que los resguardos o territorios indígenas, son de propiedad colectiva, inalienables, inembargables e imprescriptibles⁵.

⁴ Sentencia C-047 de 2022.

⁵ Sentencias T-445 de 2022. En dicha providencia se hizo referencia a que el artículo 329 CP además establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamiroy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

“Ahora bien, la Corte ha considerado que el territorio colectivo de las comunidades indígenas es un derecho fundamental y que está atado a la protección de su diversidad étnica y cultural (artículo 7 CP). En particular, ha establecido que los resguardos indígenas son instituciones organizadas con prerrogativas especiales para su funcionamiento y con autoridades propias que los diferencian de cualquier otra institución de carácter étnico⁶. **Así ha señalado que “el elemento central del resguardo es la forma de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 de la Carta Política [...] como un reconocimiento a la especial relación entre los pueblos indígenas y su territorio; a la posesión ancestral de la tierra; y con el fin de proteger los territorios indígenas de las amenazas a su integridad provenientes de actores sociales legales e ilegales. [...] el resguardo se concibe como un ámbito territorial, entendido como el espacio en el que se ejercen los principales derechos de autonomía [de los pueblos indígenas], especialmente, aquellos relacionados con la regulación social y la autonomía política”⁷.**

(...).

“Respecto a la garantía de derechos a nivel de las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, el Convenio 107 de la OIT establece la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otros grupos tribales. Así, en los artículos 11, 12, 13 y 14 prevé (i) el deber de reconocer el derecho de propiedad colectiva a favor de los pueblos indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos; (ii) la prohibición de trasladar estas comunidades de sus territorios habituales sin su libre consentimiento y, en caso de resultar necesario por razones de seguridad nacional, entre otras, restituir las en tierras de iguales o mejores condiciones; (iii) el respeto por los usos y costumbres dado por las comunidades indígenas a sus territorios con el deber estatal de emitir medidas legislativas que las protejan de intervenciones arbitrarias de terceros; y (iv) el deber de que los programas agrarios nacionales garanticen a las comunidades indígenas la asignación de territorios adecuados para su subsistencia.

“Así mismo, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, establece en el capítulo de tierras, en sus artículos 13 y 14, la importancia especial que tiene el territorio⁸ para las comunidades indígenas en relación con su cultura y valores espirituales. A partir de esto, los Estados deberán reconocer y tomar las medidas para que los pueblos indígenas puedan reclamar y tener una garantía efectiva de acceso a los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan⁹.

“En relación con lo dispuesto en el citado Convenio la Sentencia T-011 de 2019 determinó que dicho instrumento “propende por la protección de los territorios indígenas, en cuanto enmarca (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) **el deber de consultar las medidas que afecten su territorio;** y (iii) que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más

Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Hasta la fecha esto no se ha realizado.

⁶ Sentencia T-001 de 2019.

⁷ Sentencia T-514 de 2009. Ver también las Sentencias T-188 de 1993, T-380 de 1993, C-463 de 2014, entre otras.

⁸ Según el Convenio 169 de 1989, el concepto de territorio se entiende como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

⁹ Sentencia T-445 de 2022.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

amplio del que habitan”.

“Esta Corporación ha reconocido que para los pueblos indígenas su territorio se encuentra íntimamente ligado con su existencia y supervivencia física y cultural, pues es donde pueden ejercer un proyecto de vida acorde con su cultura y desarrollar su verdadera autonomía e identidad cultural. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha entendido que “la propiedad para las comunidades indígenas se ha reconocido por parte de instrumentos legales y jurisprudenciales internacionales y nacionales como colectiva, y no de manera individual, como se entiende en el derecho civil clásico”¹⁰. En consecuencia, el derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos se reviste de un carácter fundamental¹¹.

“En síntesis, el derecho de las comunidades indígenas al territorio se concreta en la posibilidad de constituir, ampliar o sanear los resguardos indígenas, solicitar la adquisición de tierras para cabildos y parcialidades indígenas o la adopción de medidas de protección para territorios ancestrales, entre otros. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha comprendido que para efectos del ejercicio de este derecho, el acceso a la propiedad colectiva por parte de los grupos indígenas tiene un desarrollo normativo interno a partir del cual se ha construido el concepto y alcance del territorio colectivo indígena.

“La Ley 160 de 1994¹² estableció que el INCORA (actualmente, la ANT) tiene la función de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades (art. 12.18). A su vez, el artículo 31 de dicha normativa (modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007) dispuso que la ANT “podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público”, para efectos del cumplimiento de los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley. Posteriormente, con la creación de la ANT en virtud del Decreto 2363 de 2015, se asignó a dicha entidad la función de “ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”.

“Esta función administrativa se concreta en las competencias de la ANT, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2363 de 2015¹³, es la “máxima autoridad de las tierras de la nación”. Dicha norma dispone que dentro de su objeto, la ANT “deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación”. Concretamente, el artículo 4 del citado decreto establece que la entidad tiene entre sus funciones “[a]delantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley”.

“El Decreto 1071 de 2015¹⁴ reglamenta el procedimiento para la adquisición de tierras y

¹⁰ Sentencias T-445 de 2022 y C-389 de 2016.

¹¹ Sentencia SU-659 de 2015.

¹² “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”. Cabe mencionar que esta ley fue derogada por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007.

¹³ “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura”.

¹⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario,

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamiroy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

mejoras rurales por la ANT. Para este efecto, el Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 14 de dicho decreto especifica el siguiente trámite: (i) la identificación y Estudio Técnico (artículo 2.14.6.3.1), (ii) la selección de predios (artículo 2.14.6.3.2), (iii) la reunión de los elementos para la negociación (artículos 2.14.6.4.1, (iv) la diligencia de visita (artículo 2.14.6.4.2), (v) el avalúo del inmueble (artículo 2.14.6.4.1.3), (vi) la formulación de la oferta de compra a su propietario (artículo 2.14.6.4.4, con las condiciones establecidas en el artículo 2.14.6.4.6), (vii) la inscripción del registro (artículo 2.14.6.4.5), (viii) la contestación de la oferta de compra (artículo 2.14.6.4.7), (ix) la presentación de observaciones o contra propuestas del propietario y su estudio por parte de la ANT (artículo 2.14.6.4.8), y (x) el perfeccionamiento de la negociación a través de la suscripción de un contrato de promesa de compraventa (artículo 2.14.6.4.9)¹⁵.

(...).

"Sin embargo, el procedimiento para la adquisición de tierras por parte de la ANT se inicia a partir de la oferta voluntaria de predios. Para este efecto, la ANT tiene dispuesta la Forma ACCCTI-F-021¹⁶, en la cual el interesado debe identificar las características y condiciones del inmueble, tales como (i) la denominación y ubicación, (ii) los propietarios y los títulos de propiedad sobre el bien, (iii) los linderos y colindancias, (iv) el área y topografía, (v) las vías de acceso al predio, (vi) la infraestructura, las instalaciones; (vii) las fuentes y disponibilidad de agua, (viii) aspectos climáticos y otros, (ix) las condiciones de mercadeo de los productos de la finca, (x) las condiciones de venta del predio, donde se debe estimar el precio total del bien, y (xi) los anexos requeridos¹⁷.

7.1.6- Las problemáticas Estructurales de la ANT.

La Corte Constitucional en sentencia T-050 de 2025 indicó:

"El bloqueo institucional que se presenta en la ANT. La Sala de Revisión constata dos graves síntomas del marasmo institucional que ocurre en la entidad: (i) no existen cifras sobre el nivel de cumplimiento actual de los procedimientos que desarrolla; y (ii) la entidad no lleva a cabo auditorías sobre el particular. El incumplimiento de las funciones de la ANT en el presente caso no es una situación aislada. La Corte ha identificado gravísimas falencias en el desempeño institucional de la ANT, particularmente en la atención a las comunidades étnicas y en la gestión de baldíos. **La Sala Plena ha concluido que en la entidad existe un «bloqueo institucional inconstitucional»¹⁸, caracterizado por la prolongada inobservancia de términos procesales, omisiones en respuestas a solicitudes y excesivos**

Pesquero y de Desarrollo Rural".

¹⁵ Agencia Nacional de Tierras. Procedimiento de compra directa de predios y/o mejoras con destino a las comunidades étnicas. Disponible en: <https://www.ant.gov.co/sites/default/files/2024-06/documentos/archivos/accti-p-021-compra-directa-de-predios-y-mejoras-comunidades-etnicas-v5.pdf>

¹⁶ Agencia Nacional de Tierras. <https://www.ant.gov.co/sites/default/files/2024-06/documentos/archivos/1.-ACCTI-F-021-FORMA-OFERTA-VOLUNTARIA-DE-PREDIOS-V2.docx>

¹⁷ La Forma ACCCTI-F-021 exige como documentos, la fotocopia simple de las escrituras, el certificado cédula catastral, el certificado de libertad y tradición actualizado, el plano topográfico (perimetral con relleno predial), que es opcional, el poder o certificado de representación legal (cuando aplique), la certificación de Planeación Municipal sobre normas vigentes de uso y reglamentación urbanística indicando todos los tipos de usos y el certificado expedido por la Corporación Autónoma Regional.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-213 de 2021.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

periodos de inactividad procesal¹⁹. De forma reiterada, esta Corporación ha emitido órdenes para que la ANT mejore sus procesos y cumpla más eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales. No obstante, las demoras injustificadas subsisten, y suelen dar lugar, como ha ocurrido en esta oportunidad, a nuevas violaciones de derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

“El siguiente cuadro detalla algunos de los retrasos y deficiencias en la labor de la ANT, que han sido identificados por esta Corporación:

Providencia	Consideraciones de la Corte
Sentencia T-375 de 2023	La Corte amparó el derecho a la consulta previa del pueblo indígena Yukpa, que se vio afectado, entre otras circunstancias, por la tardanza de la ANT para desarrollar los trámites de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral de la comunidad. En la providencia se advirtió que, después de más de seis años , la ANT no había dado cumplimiento a la Sentencia T-713 de 2017. Esta última providencia le ordenó a la entidad resolver, en el término de un año, las peticiones presentadas por la comunidad Yukpa, respecto de la ampliación, el saneamiento y la delimitación de su territorio ancestral. La Corte señaló que la inercia de la agencia «demuestra la ausencia de un genuino interés en el cumplimiento de la sentencia judicial y en la protección de los derechos de los integrantes de la comunidad» ²⁰ . Por lo tanto, ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizar el cumplimiento de lo ordenado a la ANT, para lo cual «el ministerio apoyará el fortalecimiento institucional de la ANT y desarrollará todas las demás medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional» ²¹ .
Sentencia T-455 de 2022	La Corte amparó los derechos fundamentales a la identidad cultural, a la autonomía y autodeterminación, al territorio ancestral y colectivo, al debido proceso administrativo y a la subsistencia étnica de un grupo de indígenas pertenecientes a la etnia nómada Waüpijiwi. Tales derechos fueron violados por la ANT y otras entidades al no dar respuesta efectiva a la solicitud de protección del territorio ancestral, pasados más de tres años desde su radicación . La Corte precisó que este actuar «constituye una barrera en el acceso a los derechos de la comunidad [indígena]» ²² y que «las dilaciones administrativas no solo prolongan la inseguridad sobre sus derechos territoriales, sino que, además, afectan la subsistencia de las comunidades

¹⁹ En la Sentencia SU-213 de 2021, conoció la situación de un grupo de campesinos y trabajadores rurales frente a la adjudicación de baldíos. La Sala Plena analizó la labor de la ANT para garantizar el debido proceso administrativo en los procedimientos especiales agrarios y concluyó en el entidad existía un «bloqueo institucional inconstitucional». Lo anterior porque «(i) la prolongada inobservancia de los términos procesales en los referidos procedimientos administrativos, (ii) las reiteradas omisiones respecto de las solicitudes de información presentadas y (iii) los excesivos periodos de inactividad procesal denotan un contexto de “parálisis institucional”, que constituye una afectación para los accionantes como sujetos procesales de las actuaciones administrativas a cargo de la ANT».

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2023.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2023.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2022.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

	[indígenas] tanto física como culturalmente» ²³ .
Sentencia T-387 de 2021	<p>La Corte amparó los derechos al territorio, a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo del Cabildo Indígena Siona de Jai Ziaya Bain, que fueron violados por la ANT debido a su inactividad en el proceso de constitución del resguardo. En la sentencia se señaló que «el debido proceso administrativo implica no solo dar una respuesta de fondo a las solicitudes ciudadanas, sino a su vez actuar de manera diligente y sin dilaciones injustificadas. En caso de que los peticionarios sean comunidades indígenas, estos deberes conllevan la obligación por parte del Estado de garantizar los derechos sobre el territorio en un plazo razonable»²⁴.</p> <p>Consideraciones similares se han desarrollado, entre otras, en las sentencias T-737 de 2017, T-739 de 2017, T-153 de 2019, T-046 de 2021 y T-387 de 2021²⁵. En las referidas providencias, la Corte amparó el derecho al debido proceso administrativo de las comunidades indígenas accionantes al comprobar la demora injustificada en las actuaciones de la ANT.</p>

“Con base en la información expuesta, la Sala concluye que la Agencia Nacional de Tierras presenta un serio bloqueo institucional, que se erige en causa de graves violaciones de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. Lo anterior se evidencia en el incumplimiento reiterado de sus funciones relativas a la delimitación y titulación de dichos territorios. Esta conducta institucional contraviene los estándares de protección constitucional para los derechos de los pueblos indígenas y, consecuentemente, compromete la supervivencia integral de estas comunidades.

“La situación de incumplimiento sistemático por parte de la Agencia Nacional de Tierras en sus funciones, que se reitera en el presente caso, amerita una revisión exhaustiva de sus procedimientos y capacidades operativas. Por lo tanto, la Sala ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, despacho al que está adscrita la ANT²⁶, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, evalúe la capacidad institucional de la agencia, con el fin de diseñar e implementar un plan de mejora que garantice la superación del marasmo institucional que presenta la entidad²⁷. El referido plan de mejora debe garantizar que los procedimientos internos de la ANT sean adecuados para la protección de los derechos de pueblos indígenas.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2021.

²⁵ PAMM presentó salvamento de voto en las sentencias de 2021 al considerar que era correcto amparar el derecho al debido proceso administrativo, pero que no eran correctas las órdenes dirigidas a la ANT para la constitución de los resguardos. Esto, porque esa actuación dependía de las respuestas que la ANT diera a las solicitudes de las comunidades accionantes.

²⁶ Decreto 1985 de 2013. Artículo 1º, óp.. Cit.

²⁷ El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural preside el Consejo Directivo de la ANT, el cual tiene como función «[o]rientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos y su conformidad con las políticas del sector agricultura y desarrollo rural [y] [a]probar el Plan Estratégico de largo, mediano y corto plazo de la entidad y los planes operativos» (Artículo 9 del Decreto 2363 de 2015). Por lo tanto, el Ministerio tiene competencia para diseñar el plan de mejora de la agencia y para garantizar el cumplimiento de la orden a la ANT de delimitar el territorio colectivo del Resguardo Indígena Yaguara II, Llanos del Yará, Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo, en el término máximo de seis meses.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

7.2.- Caso en concreto.

7.2.1.- Hechos Probados

Teniendo en cuenta que, por tema de la prueba o lo que tiene necesidad de prueba (*themaprobandum*) debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate planteado y que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; que tales hechos se introducen al proceso solo mediante las afirmaciones o alegaciones (una afirmación de algo como verdadero, que procesalmente debe ser demostrado) procesales de las partes sobre ellos, es decir, como juicios sobre hechos; con fundamento en las siguientes fuentes: la información suministrada por el/la accionante en la demanda, el contenido de los medios de prueba que con ésta aportó, de las contestaciones que a aquella dieron las entidades accionadas se han establecido como ciertos los siguientes hechos pertinentes en relación con las pretensiones del accionante:

1) Los accionantes, que son integrantes de diferentes resguardos indígenas del Departamento del Huila y del Consejo Regional Indígena del Huila CRIHU, interponen acción de tutela contra la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras ANT, el director de la DAE (Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Restitución de Tierras, y el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

2) Refieren los accionantes, que el Resguardo Indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará constituido mediante Resolución 033 del 14 de agosto de 1996 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Puracé Cauca, y fue ampliado mediante Resolución 005 del 27 de febrero de 2002 por el INCORA con predios fiscales ubicados en jurisdicción de los municipios de Puracé y Sotará del departamento del Cauca.

3) Que mediante oficio radicado al No. 2019 7601265032 de fecha 29 de noviembre de 2019, la autoridad del resguardo indígena KOKONUCO Y YANACONA DE PALETERA, solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras- ANT la segunda ampliación de su territorio con una pretensión territorial de 12 predios adquiridos mediante el Incora recurso propio de la comunidad.

4) Que la solicitud de ampliación dio origen al proceso administrativo de

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

radicado No. 201951000999800038E con su respectivo expediente.

5) Que mediante Auto No. 202476000014899 de fecha 13 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Tierras ordenó realizar visita a 9 predios del Fondo Nacional de Tierras y 3 predios del resguardo, localizados en los municipios de Puracé y Sotará (Cauca) para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, durante el periodo comprendido entre el 4 al 18 de abril de 2024.

6) Que mediante acta de visita de fecha 4 al 18 de abril de 2024 la comunidad indígena KOKONUCO Y YANACONA DE PALETERA, solicitó que se incluya en la pretensión de ampliación un área aproximada de 49.000 hectáreas, extensión que traslapa (superpone) el Parque Nacional Natural de Puracé, y diversos sitios sagrados de la comunidad, y para tal efecto se realizó una visita del 16 al 21 de mayo de 2024, realizándose delimitación del polígono con apoyo técnico de la ANT.

7) Que la ANT mediante Auto No. 202476000030069 de fecha 25 de abril de 2024, ordenó realizar visita a 2 predios del Fondo Nacional Agrario, en el municipio de Puracé del Departamento del Cauca y un globo de terreno de posesión ancestral, localizado en auquel municipio y en los de Puracé, Isnos, La Argentina, Saladoblanco y San Agustín del Departamento del Huila, para la actualización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, durante el periodo comprendido entre el 17 al 29 de mayo de 2024.

8) Que en el acta de visita realizada, no se plasma o se verifica que existiera conflicto por el territorio y/o ocupación de comunidad indígena.

9) Que las comunidades indígenas asentadas en el Departamento del Huila, tales como: CACICA IBANASCA (Pueblo Pijao) de San Agustín - Huila, NUNARUMI (Pueblo Inga) de San Agustín - Huila, FIIL VITS (Pueblo Nasa) de San Agustín Huila, RUMIYACO (Pueblo Yanacona) de Pitalito Huila, SAN JOSE (Pueblo Yanacona) de Isnos Huila, PISKWE IHK (Pueblo Nasa) de La Argentina Huila, NAMMISAK (Pueblo Misak) de la Argentina Huila, NUEVO AMANECER (Pueblo Misak) de La Argentina Huila, y JUAN TAMA (Pueblo Nasa) de Puracé Cauca, filiales al Consejo Regional Indígena del Huila-CRIHU, en el mes de abril del año 2025, presentaron oposición al proceso de ampliación, la que hasta el momento no ha sido resuelta, y menos se han ampliado los plazos del derecho de petición.

10) Que las mismas comunidades y dentro de la oposición

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

solicitaron práctica de pruebas las que hasta el momento no han sido practicadas, y no se ha ejecutado la consulta previa que debe adelantarse en esa clase de procesos.

11) Que la ampliación solicitada comprende territorios y sitios sagrados como la laguna del buey, laguna verde, la laguna de rio negro, el nacimiento del rio cauca y el cerro el cubilete, los cuales han sido plenamente identificados y caracterizados como espacios sagrados por las comunidades indígenas huilenses, lo que implica un impacto directo sobre su territorio ancestral.

Con base en estos hechos y fundamentos normativos y probatorios y con la guía de la jurisprudencia destacada previamente, para pronunciarse sobre las pretensiones de los accionantes, entrará el Juzgado a resolver los problemas jurídicos planteados.

7.2.2.- Examen de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto contra el acto administrativo

El Juzgado entrará a verificar y evaluar si se reúnen los requisitos de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) inmediatez (iii) subsidiaridad; y (iv) el de la existencia de una de las situaciones contempladas en el inciso 5° del artículo 86 de la Carta y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que el sujeto pasivo haya realizado una acción o una omisión producto de la haya amenazado o vulnerado algún derecho fundamental.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. En este sentido, la Corte Constitucional, con base en los artículos 7 y 70 de la Constitución, ha reconocido que las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales, entre ellos el de la consulta previa; además, ha indicado que las autoridades ancestrales, de manera directa o por medio de apoderado, tienen la legitimidad para interponer las acciones de tutela con el fin de garantizar la protección de sus derechos. En este caso el Juzgado advierte que se satisface el requisito de la legitimación en la causa por activa, debido a que al acudir el señor Bernardino Menza Pete y otros, en nombre propio y en representación de sus respectivos resguardos, que han sido reconocidos como comunidades indígenas originarias por las autoridades competentes, son titulares de derechos constitucionales fundamentales colectivos e

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

individuales, y promueven la acción de amparo en defensa de sus derechos fundamentales a la consulta previa, a tener un territorio debido proceso administrativo, e identidad cultural y espiritual de las comunidades indígenas y de petición, que se denuncian como conculcados, pues se está tramitando un proceso de ampliación de otro resguardo indígena que afecta otras comunidades ancestrales, sin haberles permitido participar en decisiones que los afectarán, ni haber atendido sus impugnaciones u oposiciones.

El sujeto pasivo de la acción es a quien se adjudica la vulneración de los derechos fundamentales. En el caso sub judice, la legitimidad en la causa por pasiva se encuentra cumplida, porque conforme a como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, aunque contra éstos la regla general es que la misma no procede, salvo en los casos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta legitimación exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto bajo examen, el Despacho encuentra acreditada tal legitimación respecto de la ANT, porque es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, cuyo objeto, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, entre cuyas funciones están las de: ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras; y la de Adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas.

En relación con el principio de inmediatez, éste exige que la acción de tutela sea promovida dentro del plazo razonable al hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las personas. En este evento igualmente se cumple este requisito de la inmediatez porque el proceso administrativo adelantado para la ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanacona de Paletera se encuentra activo y dentro de él se presentaron oposiciones y se solicitó prácticas de pruebas que hasta la fecha no han sido resueltas, como lo reconoce la ANT.

En lo referente al principio o requisito de subsidiariedad, Como regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional han indicado que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. La citada norma tiene dos excepciones, que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, a saber: i) instaurar la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante.

A este respecto la Corte Constitucional ha precisado que las acciones contenciosas carecen de idoneidad para salvaguardar el derecho a la consulta previa, en el evento en que las autoridades avalan actuaciones ausentes de consulta previa y que afectan a esas colectividades. Esa conclusión no varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el precedente vigente de la Corte, esas herramientas procesales no ofrecen una respuesta clara, omnicomprensiva y definitiva a la vulneración de derechos de las comunidades que tienen una especial protección constitucional y vulnerabilidad, ni siquiera, ante la posible imposición de medidas provisionales, pues si la suspensión provisional del acto queda en firme de manera expedita, continuará la impotencia de esa

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

institución para salvaguardar integralmente los derechos de las comunidades indígenas o tribales. La protección que ofrecen las acciones contenciosas del derecho a la consulta previa es insuficiente, porque “estudiar la legalidad de un acto administrativo no implica que se adopten modos de resarcimiento que serían propios del juez de amparo de derecho, rol que obedece a su función protectora de los derechos fundamentales”.

Así mismo se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto en la sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo la Corte Constitucional estimó que el ordenamiento jurídico colombiano para el Derecho Constitucional fundamental de petición no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental y no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En igual sentido, la Corte Constitucional en el Auto 172A de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló como presupuestos para cuestionar la legitimidad de actos de trámite o preparatorios, como es el caso, dado que como se dijo precedentemente, la ANT no ha proferido un acto administrativo definitivo que provea sobre la solicitud de ampliación elevada por el Resguardo, los siguientes: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

En lo atinente a tales presupuestos, ciertamente el trámite para la ampliación aún no ha concluido en uno de los actos preparatorios que se han realizado con miras a proferir la decisión que resuelva sobre la pretensión de ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanakona de Paletará, el concepto técnico en el que se concluyó que en el área del polígono con la que se pretende ampliar dicho resguardo no existían conflictos con otras comunidades étnicas, en principio define una situación especial que habría podido proyectarse en la decisión final porque como bien lo dice el apoderado del municipio de Saladoblanco, con ello invisibilizó a las comunidades las comunidades indígenas ancestrales de los pueblos Pijao, Inga, Nasa, Yanacona y Misak del Huila que han venido ocupando dicho territorio y que por ende tienen derecho a participar en una decisión que podría afectarlo en la medida que cercenaría sus territorios, lo cual

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

constituye una omisión que hace patente la inobservancia al deber de debida diligencia en el reconocimiento, ya que no identificó la existencia de dichos pueblos, la cual se evidencia en el hecho, como lo acota la Contraloría, en el no registro de los tracks (archivo digital con el conjunto de e puntos ordenados –coordenadas- que dibujan exactamente la ruta recorrida o sitios que se han visitado o por donde se ha pasado), ni fotos georreferenciadas y geolocalizadas, , a fin de identificar la forma como se realizó el recorrido; lo cual origina una amenaza real de su derecho constitucional fundamental a tener un territorio.

Sobre la naturaleza de derecho fundamental del territorio de los pueblos ancestrales la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2019 sostuvo que el derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios “es una garantía fundamental que permite hacer efectivos los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, entre estos, la autonomía y la autodeterminación y, especialmente, la integridad, la identidad étnica y cultural , el abastecimiento económico y, por ende, para preservar la supervivencia de estos pueblos, debido a que implica la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales y desarrollar sus prácticas ancestrales ; lo cual encuentra fundamento en los artículos 58, 63, 286, 329 y 330 de la Constitución, 13 a 19 del Convenio 169 de la OIT y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Así mismo ese alto Tribunal reconoce la relevancia que tiene el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas señalando en las sentencia C-371 de 2014 y T-693 de 2011 que, conforme a los artículos 13 y 14.1 del Convenio 169 de la OIT, la protección constitucional del territorio “también abarca los lugares de significación religiosa, ambiental o cultural para ellos, así como la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna otra manera, aunque estén por fuera de los límites físicos de los títulos colectivos” (efecto expansivo del territorio); y en la sentencia C-389 de 2016 reiteró que “las notas definitorias del derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas son el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio; y la ancestralidad de la posesión, como título de propiedad, y además. Que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto de ámbito cultural de la comunidad”.

Siendo ello así, a las indígenas ancestrales de los pueblos Pijao, Inga, Nasa,

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Yanacona y Misak del Huila les asiste a el Derecho de participar en las decisiones que los afectan, y en este caso inminente es la afectación, no solo a través de una consulta previa conforme con la reglamentación ideada para ello sino también a través de su vinculación procesal al trámite de ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanakona de Paletará, conformando con ellas el debido contradictorio.

Ahora bien, frente a la respuesta dada por la ANT en la segunda parte de la respuesta dada al traslado de la demanda que se le hizo, en la que argumenta el acatamiento a la medida provisional decretada por el Despacho, para que el asunto objeto de controversia no fuera incluido en ninguna sesión de ese órgano colegiado y en la que aclara que el tema que motiva la acción de tutela no se encuentra agendado ni previsto dentro del orden del día de ninguna sesión a realizarse en el año 2026, por lo que la medida decretada por el Despacho no ha implicado modificación alguna en la programación institucional, porque conforme con el reglamento interno del Consejo Directivo de la ANT, existe prohibición expresa de someter a consideración en sesiones virtuales asuntos relacionados con la constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas, lo que indica que el proceso en cuestión únicamente se podrá debatir en sesión presencial.

Y en la que además relieves que no existe la vulneración de los derechos alegado por los accionantes porque la entidad ha actuado en estricto acatamiento de los derechos fundamentales de las partes, y se encuentra actualmente en una fase eminentemente técnica, correspondiente a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras – ESJTT, instrumento indispensable para evaluar la viabilidad de la solicitud de ampliación y precisando que las actuaciones adelantadas por la ANT como la expedición de autos de visita y la práctica de diligencias técnicas en campo, constituyen actos de trámite orientados exclusivamente a la recolección y verificación de información, los cuales, por su propia naturaleza, no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas particulares.

Y que en relación a la vulneración del debido proceso, la ANT ha garantizado de manera efectiva la participación de terceros interesados dentro del procedimiento, en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, pues las objeciones presentadas se encuentran en proceso de análisis técnico y jurídico, ya que el proceso de ampliación de un resguardo indígena implica un alto nivel de complejidad técnica, social, ambiental y

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

jurídica. Además, que la consulta previa reclamada por los accionantes, es un mecanismo que se activa luego de tomadas las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a las comunidades indígenas y que en el presente caso no existe decisión administrativa definitiva que configure una afectación directa.

Con respecto a estas manifestaciones de la ANT debe decir el Despacho que si bien es cierto que no existe un acto definitivo controvertible tanto por la vía gubernativa como posteriormente a través de las acciones contencioso administrativas, el Despacho se remite a que lo dicho precedentemente sobre la procedencia en este caso de la acción de tutela contra los actos preparatorios a la toma de la decisión a los que se ha hecho tanto por el Juzgado como por los accionantes en su demanda como en las contestaciones de las entidades territoriales y personas jurídicas que han coadyuvado las pretensiones de aquellos y que el derecho fundamental a la consulta previa, como lo sostiene la Corte Constitucional, se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido; establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares, derecho que implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas.

Frente al tema de la consulta previa, la Corte Constitucional en sentencia T-472 de 2024 ha dicho:

“La consulta previa de las comunidades étnicamente diferenciadas es un derecho fundamental innominado y autónomo²⁸. La Constitución Política no reconoce este derecho de forma expresa en el Título II —Derechos, Garantías y Deberes—. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho se deriva de múltiples principios constitucionales que constituyen su fundamento constitucional y normativo: (i) el principio de participación de las comunidades étnicas diferenciadas en las decisiones que los afectan²⁹ (arts. 1, 2, 7, 70, 329 y 330 de la Constitución Política), (ii)

²⁸ Corte Constitucional, sentencias C-348 de 2021 y C-054 de 2023. Ver también, sentencias SU-039 de 1997, T-800 de 2014, SU-123 de 2018, C-252 de 2020, T-416 de 2021 y T-375 de 2023, entre muchas otras.

²⁹ La jurisprudencia constitucional (sentencia SU-121 de 2022) ha señalado que la Constitución Política protege

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

los principios de pluralismo, y de diversidad étnica y cultural (arts. 1 y 7 de la CP)³⁰, y (iii) el principio de igualdad material y sustantiva (art. 13 de la CP)³¹. Asimismo, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho de comunidades étnicas a la consulta previa se encuentra consagrado en tratados internacionales de derechos humanos que, conforme al artículo 93.1 de la Constitución, forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto³². En particular, el artículo 6.1 (a) del Convenio 169 de OIT, el cual dispone que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados (...) cada vez se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

“La Corte Constitucional ha definido la consulta previa como un derecho fundamental del que son titulares las comunidades indígenas, tribales, rom, afrodescendientes y raizales³³ a participar en la toma de decisiones que puedan generar una afectación directa, actual y diferenciada³⁴. Este derecho exige “que las comunidades [sean] consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, [que] incide o incidirá claramente en sus vidas”³⁵. En este sentido, los procesos de consulta garantizan el derecho de las comunidades étnicas para decidir acerca de sus propias prioridades o procesos de desarrollo³⁶, así como “los efectos de actuaciones públicas o privadas que puedan afectar -de manera importante- sus vidas, creencias e instituciones, y los derechos que ejercen sobre las tierras que ocupan y utilizan”³⁷. Asimismo, contribuyen a compensar patrones históricos de discriminación de las comunidades étnicas en los procesos de toma de decisión sobre medidas legislativas y administrativas que los afectan, bajo el supuesto de que su participación activa y eficaz es necesaria para garantizar su autodeterminación, así como un presupuesto indispensable para el pleno goce y ejercicio de sus demás derechos e intereses³⁸.

“La Corte Constitucional ha enfatizado, de forma reiterada y uniforme, que el objetivo principal de los procesos de consulta previa es intentar llegar, por medio de un diálogo intercultural entre iguales, a un acuerdo entre las partes (Estado y comunidades) o

tres modalidades o niveles de participación de las comunidades étnicas en las decisiones que los afectan: (i) la simple participación de la comunidad en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos; (ii) el derecho a la consulta previa y, por último, (iii) el consentimiento previo, libre e informado. El nivel de participación depende del grado de afectación a los intereses de la comunidad que se advierta en cada caso, el cual debe ser evaluado a partir del principio de proporcionalidad, conforme a los criterios sustantivos y adjetivos desarrollados por la Corte Constitucional. En atención al objeto de la presente acción de tutela, la Sala se centrará en el contenido y alcance del derecho a la consulta previa.

³⁰ Corte Constitucional, sentencias T-461 de 2014 y T-433 de 2023. Estos principios exigen garantizar la “integración de las comunidades indígenas a las visiones y procesos de las mayorías, otorgándoles la posibilidad de participación (...) para de esta manera garantizar y proteger sus derechos como minorías, consistentes en el crecimiento y desarrollo de acuerdo con sus costumbres y valores propios”.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2014. Ver también, sentencias T-294 de 2014, SU-133 de 2017, SU-217 de 2017 y T-272 de 2017.

³² Corte Constitucional, sentencias SU-383 de 2003, SU-123 de 2018, y T-375 de 2023.

³³ Corte Constitucional, sentencias C-461 de 2010 y C-252 de 2020. *Cfr.* Sentencias SU-039 de 1997, T-800 de 2014, T-416 de 2021 y T-375 de 2021.

³⁴ Corte Constitucional, sentencias T-197 de 2024 y T-375 de 2023.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-329 de 2023.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T-248 de 2024.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018. Ver también, sentencia T-237 de 2024.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

lograr “el consentimiento con las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas que las afecten”³⁹. Esto implica que los procesos de consulta no pueden restringirse a “la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas”⁴⁰. Los procesos de consulta deben garantizar que las comunidades étnicas contribuyan de forma activa a la evaluación previa de los posibles efectos de la actividad o proyecto en sus derechos sustantivos e intereses y, además, puedan expresar sus inquietudes sobre los impactos del proyecto, presentar alternativas y formular sus pretensiones. Lo anterior, con el propósito de “llegar a acuerdos favorables a sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, proporcionarles beneficios tangibles y, por otra parte, promover el disfrute de sus derechos humanos”.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional e interamericana, la consulta debe ser previa, de buena fe, adecuada, flexible e informada⁴¹. Estas son sus características o elementos esenciales:

El derecho fundamental a la consulta previa: características esenciales	
Previa:	El deber de consulta es transversal a todas las fases del proyecto. La consulta debe ser “previa” al inicio del respectivo proyecto, obra o actividad ⁴² . Sin embargo, el deber de consulta a cargo del Estado no se agota en la etapa de planeación o preoperativa. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, durante la fase ejecución, todo “cambio sustancial en las condiciones del proyecto que implique la adopción de nuevas medidas o altere significativamente el sentido de las medidas ya tomadas renueva el deber de consulta previa” ⁴³ . Esto implica que el Estado está obligado a “mantener abierto los canales de diálogo durante todo el seguimiento del proyecto” ⁴⁴ . Por lo demás, este tribunal ha enfatizado que la consulta procede, incluso, cuando el proyecto haya finalizado. En estos eventos, el deber de consulta tiene como objetivo definir las etnoreparaciones para la comunidad afectada ⁴⁵ (ver iError! No se encuentra el origen de la referencia.iError! No se encuentra el origen de la referencia.infra).
Buena fe	El principio de la buena fe exige que la consulta se lleve a cabo en un ambiente de confianza y respeto mutuo ⁴⁶ . Del principio de buena se

³⁹ Corte Constitucional, sentencias T-129 de 2011, C-389 de 2016, SU-133 de 2017, SU- 217 de 2017, T-298 de 2017 y T-103 de 2018 y SU-123 de 2018. Ver también, sentencias T-162 de 2023, T-039 de 2024 y T-248 de 2024.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018. Ver también, sentencias T-376 de 2012, T-576 de 2014, T-661 de 2015, T-308 de 2018, T-173 de 2023, T-242 de 2023, T-375 de 2023, entre muchas otras.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencias SU-123 de 2018 y SU-121 de 2022. Ver también, sentencias T-137 de 2023, T-246 de 2023, T-433 de 2023 y T-237 de 2024. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 2016. Ver también, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 160

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-196 de 2012.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018. Ver también, sentencias T-039 de 2024, T-237 de 2024 y T-393 de 2024.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-123 de 2018 y T-333 de 2022.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2024.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-175 de 2009.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

	<p>derivan deberes para el Estado, las comunidades consultadas y las empresas. El Estado debe garantizar espacios de participación "activos y eficaces"⁴⁷, en los que se materialicen los principios de pluralismo, la diversidad étnica y cultural e igualdad⁴⁸. Asimismo, debe asegurar que la comunidad sea oída y que las inquietudes y pretensiones que presenten tengan, en la medida de lo posible, incidencia en los procesos decisorios⁴⁹. Las comunidades, por su parte, deben "asumir actitudes de armonización y concertación, frente a las propuestas institucionales"⁵⁰. Las empresas o ejecutores del proyecto, por su parte, deben actuar con debida diligencia en la identificación de los pueblos susceptibles de ser afectados y cooperar en el proceso consultivo.</p>
Adecuada y flexible	<p>El proceso de consulta debe adaptarse a las necesidades de cada asunto y ser culturalmente adecuado, lo que implica que debe respetar la pluralidad y especificidad de los métodos tradicionales de toma de decisión de las comunidades étnicas⁵¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esto implica que el Estado debe (i) llevar a cabo la consulta con los representantes legítimos del pueblo o comunidad interesada⁵², (ii) acordar con ellos el modo de realizarla⁵³ y (iii) garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender⁵⁴. Por lo demás, los procesos de consulta deben adelantarse con enfoque diferencial, lo que implica, entre otras cosas, que las autoridades estatales deben adoptar medidas afirmativas para compensar y "resolver las situaciones de desventaja y desequilibrio de poder a las que se enfrentan los pueblos indígenas en lo que respecta a la capacidad técnica y financiera, el acceso a la información y la influencia política".</p>
Informada	<p>El Estado debe brindar a las comunidades étnicas información suficiente, clara, veraz, comprensible y oportuna⁵⁵ sobre la naturaleza y los efectos de la medida, así como los posibles riesgos ambientales, impactos en el territorio y en la salud que puede causar⁵⁶. Lo anterior, de modo que puedan valorar de forma autónoma y consciente las ventajas y desventajas para la comunidad y sus miembros.</p>

(...)

"En síntesis, la consulta previa es un derecho fundamental, así como un instrumento

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-121 de 2022.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-039 de 1997. Ver también, sentencia SU-121 de 2022.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-121 de 2022.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencias C-175 de 2009 y SU-123 de 2018. Ver también, sentencia T-011 de 2018.

⁵² Corte Constitucional, sentencias SU-217 de 2017 y T-514 de 2023.

⁵³ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2023.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 201.

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencias C-030 de 2008, T-129 de 2011 y T-246 de 2023.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-121 de 2022. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 160. Ver también, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 216.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

de participación de las comunidades étnicas, que se funda un nuevo modelo de gobernanza, diálogo y cooperación del Estado con los grupos étnicos, cimentado en el respeto de su diversidad y autonomía⁵⁷. Los procesos de consulta implican una ponderación entre el interés general del Estado en el aprovechamiento de los recursos naturales, de un lado, y el goce efectivo de los derechos de las comunidades étnicas a la autodeterminación, autonomía, territorio, recursos y participación, de otro⁵⁸. Las sociedades genuinamente democráticas y participativas encuentran en la consulta previa un espacio de articulación étnica e intercultural para definir, entre el gobierno nacional y las comunidades étnicas, "las prioridades de desarrollo nacional en un marco de respeto de las culturas y las visiones propias de dichos pueblos".

No teniendo el concepto de consulta previa un alcance restringido solamente a un trámite especialmente concebido para hacerla sino que irradia a todas las fases del proceso de intervención del Estado que puedan afectar sus Derechos constitucionales fundamentales como sujetos de especial protección constitucional, no existe duda que la ANT con sus omisiones de no conformar en legítimo contradictorio en el proceso de ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca, incumplir el deber de debida diligencia en el reconocimiento, toda vez que no identificó de antemano la existencia de las comunidades indígenas ancestrales de los pueblos Pijao, Inga, Nasa, Yanacona y Misak del Departamento del Huila existentes y cuya actividad vital converge en área del polígono en el que se pretende ampliar, así como el no dar respuesta a éstas en un tiempo razonable de las impugnaciones que interpusieron; ha vulnerado y también puesto en riesgo de vulnerar dichos derechos, no solo de las de las comunidades indígenas a las cuales pertenecen los accionantes, sino de los municipios de La Argentina, Isnos, Saladoblanco y San Agustín Huila en los que están emplazados aquellos, y que están resultado afectadas con la solicitud de ampliación del resguardo indígena Kokonuco y Yanacona de Paletará. De manera que, conforme a lo explicado debe concederse la protección constitucional.

7.2.3 Medidas para garantizar el pleno goce o el restablecimiento del derecho amenazado o vulnerado.

Para restablecer y garantizar la eficacia del amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo, petición y consulta previa, como quiera que no se han superado las circunstancias que dieron origen y mantienen su amenaza de vulneración, se ORDENARÁ al DIRECTOR GENERAL y al CONSEJO DIRECTIVO De la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, lo siguiente:

1.- RESOLVER, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia fallo, las oposiciones o impugnaciones que los accionantes, presentaron en el mes de abril de 2025 y a la solicitud de práctica de medios de prueba.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

2.- CONFORMAR, dentro del término fijado para el proceso de ampliación de resguardos indígenas o a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta sentencia, el debido contradictorio con los representantes legales de las comunidades indígenas accionantes y de los municipios de La Plata, Isnos, Saladoblanco y San Agustín Huila, así como las demás entidades territoriales municipales y departamentales que puedan verse afectadas en sus derechos constitucionales fundamentales con el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de ampliación elevada por el resguardo indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca.

3.- REALIZAR, si es que aún no lo ha hecho, una inspección o visita técnica interétnica conjunta con la asistencia y participación de servidores competentes de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo con el fin de identificar e individualizar las comunidades indígenas existentes en el área del polígono objeto de ampliación, los sitios sagrados de éstas y de ser el caso actualizar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras ESJTT.

4.- ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de ampliación elevada ante esa entidad por el resguardo indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca sin haber realizado la consulta previa con las comunidades y representantes legales de las comunidades indígenas accionantes y de los municipios de La Plata, Isnos, Saladoblanco y San Agustín Huila, así como las demás entidades territoriales municipales y departamentales que puedan verse afectadas en sus derechos constitucionales fundamentales con el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de ampliación elevada por el resguardo indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca, sin haber convocado y realizado la consulta previa prevista en el respectivo procedimiento administrativo de ampliación de resguardos indígenas, o en su defecto dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, proceso consultivo deberá adelantarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de su convocatoria, término que podrá ser prorrogado por una sola vez por otro lapso igual. El acompañamiento y vigilancia de proceso de consulta y órdenes impartidas en esta sentencia estará a cargo de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Desvincular de la presente acción constitucional a todos los vinculados de manera oficiosa.

8- DECISIÓN

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DECONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - TUTELAR, a los señores Bernardino Menza Pete actuando en representación del Consejo Regional Indígena del Huila –CRIHU- con sede en Neiva Huila, Judith Avendaño Sánchez actuando en representación del Resguardo Indígena de Cacica Ibanasca del pueblo Pijao de San Agustín Huila, Juan Carlos Jamioy Palacios actuando en representación del Cabildo Indígena de Nuna Rumi del pueblo Inga de San Agustín Huila, Floreida Rivera Pito actuando en representación del Resguardo indígena de Fill Vits del pueblo Nasa de San Agustín Huila, Eivar Moreno Erazo actuando en representación del Resguardo Indígena de Rumiyaco del pueblo Yanacona de Pitalito Huila, Anayibe Buesaquillo Lara actuando en representación del Resguardo indígena de San José del pueblo Yanacona) de Isnos Huila, Carlos Arturo Tenorio actuando en representación del Resguardo Indígena de Piskwe Ihk del pueblo Nasa de la Argentina Huila, Mario Calambas Montano actuando en representación del Resguardo Indígena Nam Misak del pueblo Misak de la Argentina Huila, Jairo Humberto Tome Tunubala actuando en representación del Resguardo Indígena Nuevo Amanecer del pueblo Misak de la Argentina Huila y María Rubiela Castro Tumbo actuando en representación del Resguardo Indígena Juan Tama del pueblo Nasa de Purace Cauca, sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y consulta previa, conforme a las razones atrás indicadas.

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencias T-039 de 2024 y T-237 de 2024.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T Corte Constitucional, sentencias SU-039 de 1997, T011 de 2019 y T-514 de 2023.

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubielá Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Segundo.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL y al CONSEJO DIRECTIVO de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, lo siguiente:

1.- RESOLVER, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia fallo, las oposiciones o impugnaciones que los accionantes, presentaron en el mes de abril de 2025 y a la solicitud de práctica de medios de prueba.

2.- CONFORMAR, dentro del término fijado para el proceso de ampliación de resguardos indígenas o a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta sentencia, el debido contradictorio con los representantes legales de las comunidades indígenas accionantes y de los municipios de La Plata, Isnos, Saladoblanco y San Agustín Huila, así como las demás entidades territoriales municipales y departamentales que puedan verse afectadas en sus derechos constitucionales fundamentales con el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de ampliación elevada por el resguardo indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca.

3.- REALIZAR, si es que aún no lo ha hecho, una inspección o visita técnica interétnica conjunta con la asistencia y participación de servidores competentes de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo con el fin de identificar e individualizar las comunidades indígenas existentes en el área del polígono objeto de ampliación, los sitios sagrados de éstas y de ser el caso actualizar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras ESJTT.

4.- ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de ampliación elevada ante esa entidad por el resguardo indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca sin haber realizado la consulta previa con las comunidades y representantes legales de las comunidades indígenas accionantes y de los municipios de La Plata, Isnos, Saladoblanco y San Agustín Huila, así como las demás entidades territoriales municipales y departamentales que puedan verse afectadas en sus derechos constitucionales fundamentales con el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de ampliación elevada por el resguardo indígena de Kokonuco y Yanacona de Paletará del Departamento del Cauca, sin haber convocado y realizado la consulta previa prevista en el respectivo procedimiento administrativo de ampliación de resguardos indígenas, o en su defecto dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, proceso consultivo deberá adelantarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de su convocatoria,

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamioy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

término que podrá ser prorrogado por una sola vez por otro lapso igual. El acompañamiento y vigilancia de proceso de consulta y órdenes impartidas en esta sentencia estará a cargo de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Tercero.- IMPUGNACIÓN. Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva. De no ser impugnada envíese el cuaderno principal del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del mismo.

Cuarto.- EJECUTORIADA esta providencia, una vez regrese de la Corte Constitucional el cuaderno principal del expediente exento de revisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema radicador.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ARMANDO GONZÁLEZ TORRES
Juez

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamiy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiela Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

Radicación:	41001310700120260004400
Demandante:	Bernardino Menza Pete, Judith Avendaño Sánchez, Juan Carlos Jamiy Palacios, Floreida Rivera Pito, Eivar Moreno Erazo, Anayibe Buesaquillo Lara, Carlos Arturo Tenorio, Mario Calambas Montano, Jairo Humberto Tome Tunubala y María Rubiel Castro Tumbo
Demandado:	Dirección General de la ANT, Subdirector DAE y Consejo Directivo de la ANT
Asunto:	Sentencia

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO GONZALEZ TORRES
Juez